

 	MUNICIPIO DE ISNOS NIT: 800097098-1 <i>Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad (UNESCO 5 de dic/1995)</i>		
	CÓD: GOB-FO-02	Versión: 3.0	20/OCT/2020

EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y DIRECTOR ADMINISTRATIVO

En Isnos - Huila, el día veintinueve (29) de diciembre de 2020, El Secretario de Gobierno y Director Administrativo de la Alcaldía, recibe del Honorable Concejo Municipal el Acuerdo No.018 del veintinueve (29) de diciembre de Dos mil veinte (2020).

Sigue al Despacho del alcalde.



LUIS EDGAR HERRERA ARBOLEDA
 Secretario de Gobierno y Dirección Administrativa

ALCALDÍA MUNICIPAL ISNOS HUILA

Isnos Huila, 30 de diciembre de 2020

SANCIONADO



GABY ANGELITTA NAÑEZ R
 Alcaldesa Municipal



LUIS EDGAR HERRERA ARBOLEDA
 Secretario de Gobierno y Direc Adtva





Isnos-Huila, Diciembre 29 de 2020

CMI/345/2020

Ingeniera
Gaby Angelita Ñañez Rodríguez
Alcaldesa Municipal
La Ciudad

ASUNTO: REMISIÓN ACUERDO MUNICIPAL N°018 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020.

Cordial saludo,

Adjunto al presente me permito remitir el ACUERDO MUNICIPAL N°018 29 DE DICIEMBRE DE 2020, “**POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ISNOS-HUILA**”, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Nota: Una vez el Acuerdo Municipal N°018 de 2020, haya surtido la respectiva sanción ejecutiva por parte de la Alcaldesa Municipal, este deberá ser regresado al Concejo Municipal como parte del Archivo de esta Corporación.

Sin otro particular, se suscribe de usted,

Atentamente,

JOSÉ JAMIR ROJAS JIMÉNEZ
Presidente Concejo Municipal de Isnos
Cedula: 12.168.782 de Isnos

Se adjuntan los siguientes documentos como parte integral del Acuerdo Municipal N°018 de 2020:

1. Acuerdo Municipal N°018 de 2020 en (215) folios
2. Exposición de motivos en (3) folios
3. Ponencia de primer debate, contenida en (186) folios, en medio digital.
4. Copia de informe entregado por parte del presidente de la Comisión Primera Permanente de Presupuesto y Hacienda al Presidente de la Corporación, en un (01).
5. Ponencia de segundo debate, contendía en (187) folios. en medio digital.
6. Certificación secretarial contenida en (1) folio.

	<p align="center">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p align="center">CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 1 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

**ACUERDO MUNICIPAL N°018
(29 DE DICIEMBRE DE 2020)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ISNOS-HUILA”

El Concejo del Municipio de Isnos Huila en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las otorgadas en los artículos 287,313 y 338 de la Constitución Política, y las Leyes 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012 y acorde a lo establecido en la Ley 819 de 2016.

ACUERDA:

Adóptese la actualización del Estatuto Tributario del Municipio de Isnos Huila cuyo contenido es el siguiente:

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ISNOS HUILA

**TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones Generales**

**CAPÍTULO I
El Tributo**

ARTÍCULO 1. Deber Ciudadano. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad y en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional y en la Ley.

ARTÍCULO 2. Objeto, contenido y ámbito de aplicación. El Estatuto Tributario del Municipio de Isnos tiene por objeto la definición y regulación de los impuestos, tasas, y contribuciones municipales, así como su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro y régimen sancionatorio relacionado con los tributos municipales, para lo cual, se aplicarán los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

El presente Estatuto contiene disposiciones de carácter sustantivo, procedimental y sancionatorio que permiten el cobro de las diferentes rentas municipales, las cuales

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 2 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

deben aplicarse en la jurisdicción del municipio de Isnos.

ARTÍCULO 3. Principios Del Sistema Tributario. El sistema tributario del Municipio se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad, con excepción del régimen sancionatorio en aplicación del principio de favorabilidad establecido a través del numeral 3 del Artículo 197 de la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 4. Imposición de tributos. Corresponde al Concejo del municipio de Isnos, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar, impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas; ordenar exenciones y exclusiones tributarias, establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 5. Protección constitucional de las rentas del Municipio. Los tributos del Municipio, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

ARTICULO 6. Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de quienes hayan sido llamados por la Ley como sujetos pasivos y/o responsables una vez se configure el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo.

ARTICULO 7. Administración Y Control De Los Tributos. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos municipales es competencia de la entidad que dentro de la organización funcional del Municipio esté encargada de la gestión tributaria (secretarías de Hacienda, tesorerías, oficinas de Rentas) y en tal sentido le corresponde las funciones de recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales

ARTÍCULO 8. Definición y elementos esenciales de la estructura del tributo. La obligación tributaria es el vínculo jurídico que surge entre el particular y el Estado en virtud de la ocurrencia del hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la obligación tributaria son: fundamento legal, hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABRIL HUILA Y TRAZADO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 3 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

ARTÍCULO 9. Causación. Es el momento en que se entiende realizado el hecho generador.

ARTÍCULO 10. Hecho generador. El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 11. Sujeto activo. El Municipio de Isnos es el sujeto activo, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 12. Sujeto pasivo. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del tributo, bien sean en calidad de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 13. Base gravable. Es la magnitud o la medición del hecho imponible, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 14. Tarifas. Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa puede expresarse en cantidades absolutas de: Pesos (\$), UVT (Unidad de Valor Tributario) o relativas (Porcentajes).

ARTÍCULO 15. Tributos Municipales. El presente estatuto comprende los siguientes impuestos, contribuciones y tasas que se encuentran vigentes en el Municipio:

- a. Impuesto Predial Unificado
- b. Sobretasa Ambiental o Participación Ambiental
- c. Impuesto de Industria y Comercio y el Complementario de Avisos y Tableros, Sobretasa para la actividad bomberil
- d. Impuesto de Delineación Urbana
- e. Impuesto de Alumbrado Público
- f. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
- g. Impuesto de Espectáculos Públicos
- h. Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.
- i. Impuesto de Vehículos Automotores
- j. Impuesto Degüello de Ganado Menor
- k. Estampilla Procultura

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRAGUARO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 4 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

- l. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
- m. Sobretasa a la Gasolina Motor
- n. Impuesto de Rifas Menores y Juegos de azar permitidos
- o. Participación en Plusvalía
- p. Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública
- q. Derechos y Tasas

ARTÍCULO 16. Régimen procedimental aplicable a los tributos municipales. Los nuevos tributos, que se establezcan y aquellos tributos no comprendidos en el presente Acuerdo se registrarán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente Acuerdo.

LIBRO I
Parte sustantiva

TÍTULO I
Impuestos municipales

CAPÍTULO I
Impuesto Predial Unificado

ARTÍCULO 17. Naturaleza y Autorización legal. Es un tributo municipal de carácter real que grava la propiedad y posesión de inmuebles, tanto urbanos como rurales como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Oficina de Catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Isnos cuando entre en vigencia la declaración de Impuesto Predial Unificado.

Autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El Impuesto Predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, ley 55 de 1985, ley 75 de 1986.
- b. El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 5 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

- c. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

El Impuesto Predial que se adopta incluye las modificaciones sustanciales realizadas a través de la Ley 1430 de 2010, 1450 de 2011, 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016, ley 1995 de 2019 y demás vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. En concordancia con el artículo 60 de la Ley 1430/2010, para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

ARTICULO 18. Hecho Generador. Lo constituye la posesión o propiedad de bienes inmuebles urbanos o rurales dentro del territorio del Municipio de Isnos.

De igual manera, se gravan con el Impuesto Predial Unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

ARTÍCULO 19. Sujeto Activo. El Municipio, es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 20. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, que desarrollen el hecho generador del impuesto. Las sucesiones ilíquidas; también tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRAGUADO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 6 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado. De conformidad con lo establecido en el Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 son sujetos pasivos, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

ARTÍCULO 21. Base Gravable. La base gravable para liquidar y/o facturar el Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoevalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTICULO 22. Avalúos catastrales. Los catastros se registrarán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

ARTICULO 23. Revisión de los avalúos catastrales. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales y entrará en vigencia el 1º de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

PARÁGRAFO TERCERO. El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRINIDAD MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>• PATRIMONIO MUNDIAL • • WORLD HERITAGE •</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 7 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

cuando se presente por razón del Impuesto Predial. Unificado. La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 24. Vigencia de los Avalúos Catastrales. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral tendrán vigencia a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la incorporación y publicación.

ARTÍCULO 25. Formación y Actualización De Los Catastros. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO PRIMERO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

ARTÍCULO 26. Reajuste anual de los avalúos catastrales de conservación. El avalúo catastral se reajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO PRIMERO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, se acogerá el incremento adicional extraordinario fijado por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO TERCERO. Entre tanto la autoridad catastral no modifique la resolución por medio de la cual fija los avalúos catastrales, el municipio de Isnos liquidará el impuesto con la información de avalúos vigente a 1 de enero, fecha de

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 8 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

causación del impuesto.

ARTICULO 27. Límite al incremento del impuesto. El impuesto predial unificado de la respectiva vigencia no podrá exceder en más de un 25% el valor liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro. El Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Se exceptúan de esta limitación los predios que se incorporen por primera vez al catastro, los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados y los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 28. Límites transitorios del impuesto predial unificado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, hasta el año 2024, inclusive; el incremento del impuesto predial unificado para aquellos predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hubieran pagado dicho tributo según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del impuesto predial unificado. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior. Para los predios residenciales de estratos 1 y 2, cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del impuesto predial unificado no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO PRIMERO. La limitación prevista en este artículo no aplica para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. Los predios que hayan cambiado de destino económico, ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 9 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Los predios del sector rural mayores de 100 hectáreas.
8. Los predios que no hayan sido objeto de formación catastral.

Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral que pueda llevarse a cabo.

PARAGRAFO SEGUNDO: El IPC que se tendrá en cuenta para la aplicación de lo establecido en el presente artículo será el causado entre los meses de noviembre a noviembre del año anterior a la liquidación del impuesto predial.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro del tiempo de vigencia de la Ley 1995 de 2019, estarán vigentes de manera alternativa y favorable los límites de crecimiento al impuesto predial contenidos en el Artículo anterior, siempre que los mismos resulten más favorables para el contribuyente.

ARTÍCULO 29. Impuesto Predial Para Los Bienes En Copropiedad. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la Ley 675 de 2001 el Impuesto Predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La expedición de paz y salvo para predios sometidos al régimen de comunidad se emitirá cuando el predio se encuentre al día.

ARTÍCULO 30. Causación. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º. de enero de cada año. El período gravable del Impuesto Predial es anual y ocurre desde su causación.

ARTICULO 31. Liquidación. El impuesto predial será liquidado anualmente por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo vigente, con base en la clasificación y tarifas señaladas en el presente acuerdo.

ARTICULO 32. Determinación oficial. Para la determinación oficial del impuesto se establece el Sistema de facturación del impuesto predial unificado, el cual se realizará al inicio de cada vigencia fiscal atendiendo el periodo de causación del tributo, con determinación expresa de los elementos liquidatarios del mismo, identificación plena de la sujeción pasiva y del predio objeto de gravamen. La factura del impuesto predial unificado constituye determinación oficial del tributo y prestará mérito ejecutivo. El pago de la obligación contenida en la factura de

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 10 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado, será exigible a partir del primer día hábil del año siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

ARTICULO 33. Pago del impuesto predial unificado. La obligación tributaria surgida del impuesto predial unificado, corresponde al valor liquidado por la Secretaría de Hacienda en la factura para la vigencia fiscal correspondiente, y podrá ser pagado a través de las entidades financieras autorizadas. Responderán por el pago del impuesto predial unificado, el propietario y/o el poseedor del predio.

El Municipio de Isnos habilitará medios de pago electrónicos que estarán sujetos a la reglamentación que para el efecto expida la secretaria de hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Los pagos que realice el propietario sobre el predio en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, no generarán paz y salvo respecto a dicho predio hasta tanto se cancele la totalidad del impuesto predial unificado.

ARTICULO 34. Sistema de pago alternativo por cuotas (spac). De conformidad con la ley 1995 de 2019, el contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial ubicados en el Municipio de Isnos, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el impuesto predial unificado de la vigencia en curso para lo cual deberá solicitar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la aplicación del pago alternativo por cuotas y el respectivo soporte para realizar cada uno de los pagos.

ARTICULO 35. Condiciones para acceder al sistema de pago alternativo por cuotas (SPAC). Para acceder al Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC) el contribuyente debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. El inmueble debe estar clasificado en la categoría de residencial,
2. El propietario del inmueble debe ser una persona natural,
3. La obligación objeto del pago debe corresponder a la vigencia en curso.

ARTICULO 36. Interés de mora en los sistemas de pago alternativo por cuotas del impuesto predial unificado. En los sistemas de pago alternativo por cuotas, no causarán interés de mora las cuotas de la vigencia en curso que dejen de ser pagadas en las fechas establecidas, siempre y cuando la totalidad del pago se efectúe hasta el último día hábil del mes de diciembre del período gravable correspondiente.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 11 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

Si el pago se realiza con posterioridad a la fecha antes señalada, las cuotas atrasadas generarán interés de mora. En todo caso, el pago por cuotas del impuesto predial unificado de vigencias anteriores, causará interés de mora de conformidad con el parágrafo antes referido.

ARTÍCULO 37. Categorías O Grupos Para La Liquidación Del Impuesto Predial Unificado y Sus Tarifas. De conformidad con la Ley 44 de 1990 modificada por la Ley 1450 de 2011, La tarifa del impuesto predial unificado, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal entre el 1 por mil y el 16 por mil.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

Para efectos de actualización en el tiempo, las tarifas serán establecidas en función de rangos de avalúo determinadas en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en adelante SMLMV.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 12 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado del municipio de Isnos Huila, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

ESTRATIFICACION	TARIFA
ESTRATO UNO (1)	5.0 POR MIL
ESTRATO DOS (2)	6.0 POR MIL
ESTRATO TRES (3)	6.5 POR MIL
ESTRATO CUATRO (4)	7.5 POR MIL
ESTRATO CINCO (5)	8.5 POR MIL
ESTRATO CINCO (6)	9.5 POR MIL
PREDIOS URBANOS NO ESTRATIFICADOS	TARIFA
AVALUOS VIVIENDA EN SMLMV	
DE 0 SMLMV a 9 SMLMV	5.0 POR MIL
DE 9 SMLMV a 19 SMLMV	6.0 POR MIL
DE 19 SMLMV a 39 SMLMV	6.5 POR MIL
DE 39 SMLMV a 65 SMLMV	7.5 POR MIL
DE 65 SMLMV a 93 SMLMV	8.0 POR MIL
DE 93 SMLMV en adelante	9.0 POR MIL

PREDIOS CON USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	TARIFA
Urbanos	12.0 POR MIL
Rurales	10.0 POR MIL

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 13 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

PREDIOS CON USO INDUSTRIAL	TARIFA
Urbanos Industriales	14.0 POR MIL
Rurales Industriales	12.0 POR MIL

SECTOR FINANCIERO	TARIFA
Predios en los que funcionen entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, o quien haga sus veces, y demás propiedades a su nombre.	16.0 POR MIL
EMPRESAS DEL ESTADO	TARIFA
Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y Establecimientos Públicos, del Nivel Departamental y Nacional	16.0 POR MIL
Predios de propiedad Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, del Nivel Municipal y Empresas Sociales del Estado (ESE'S)	12.0 POR MIL

RESGUARDOS INDÍGENAS	TARIFA
Predios de propiedad de los resguardos indígenas	16.0 POR MIL

PREDIOS NO URBANIZABLES	TARIFA
Zonas con Riesgo de Inundación o declaradas de utilidad Pública	2.0 POR MIL
PREDIOS RURALES CON DESTINO ECONOMICO AGROPECUARIO	TARIFA

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 14 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

AVALUOS EN SMLMV	
DE 0 SMLMV a 78 SMLMV	4.0 POR MIL
DE 78 SMLMV en adelante	4.5 POR MIL

PREDIOS CON EXPLOTACION MINERA O DE HIDROCARBUROS	TARIFA
Predios donde se realicen exploraciones o explotaciones mineras o de hidrocarburos.	16.0 POR MIL
PREDIOS DONDE FUNCIONEN ESTABLECIMIENTOS CIVICO INSTITUCIONALES Y DE EDUCACION	TARIFA
Predios donde funcione la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, deportivas y asistenciales).	10.0 POR MIL
Predios donde funcionen establecimientos aprobados por secretarías y/o el Ministerio de Educación, de propiedad de particulares,	8.0 POR MIL
Predios donde funcionen establecimientos de educación técnica o superior, cementerios y/o parques cementerios	9.0 POR MIL

PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS	TARIFA
Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados	33.0 POR MIL
Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados de propiedad de asociaciones de vivienda legalmente constituidas	10.0 POR MIL

OTROS	TARIFA
Mejoras protocolizadas e inscritas en catastro	2.0 POR MIL

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 15 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

PREDIOS URBANOS CON DESTINO ECONOMICO HABITACIONAL AVALUOS VIVIENDA EN SMLMV	TARIFA
DE 0 SMLMV a 34 SMLMV	3.0 POR MIL
DE 34 SMLMV a 68 SMLMV	4.0 POR MIL
DE 68 SMLMV a 91 SMLMV	5.0 POR MIL
DE 91 SMLMV a 114 SMLMV	6.0 POR MIL
DE 114 SMLMV en adelante	7.0 POR MIL

ARTÍCULO 38. Exclusiones del Impuesto Predial Unificado. Entiéndase por predios excluidos aquellos sobre los cuales, por disposición legal, la obligación tributaria nunca nace y por tanto no se encuentran obligados a la presentación y pago de la declaración del impuesto predial unificado.

PARAGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda municipal reconocerá mediante resolución motivada a los propietarios de los predios excluidos, previa verificación de los requisitos de Ley. Para otorgar este reconocimiento, durante cada vigencia o año, los propietarios objeto de esta exclusión, deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda solicitud escrita allegando los documentos que acrediten su condición.

No pagarán el Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
- b. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
- c. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas las curias diocesanas y arquidiocesanias, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la Iglesia Católica serán gravadas en la misma forma que la de los

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASIBUINO Y TRAGUARO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 16 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

particulares.

- d. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
- e. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
- f. Los inmuebles de propiedad del Municipio a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
- g. De acuerdo con el Artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio cuando estén en manos de particulares.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales c y d de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

ARTÍCULO 39. Exenciones del Impuesto Predial Unificado. Entiéndase por predios exentos aquel sobre los cuales deben cumplirse las obligaciones instrumentales y por tanto están obligados a la presentación de la declaración del impuesto predial unificado, pero han sido beneficiados con el no pago de este impuesto.

Para el establecimiento de estos tratamientos preferenciales, la Ley 819 de 2003 exige que debe realizarse un análisis del impacto fiscal que generan y de su correspondencia con las políticas trazadas en el marco fiscal de mediano plazo. Además de conformidad con el Artículo 258 del decreto 1333 de 1986, estas no pueden ser otorgadas por más de 10 años.

PARAGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda municipal reconocerá mediante resolución motivada a los propietarios de los predios exentos, previa verificación de los requisitos de Ley. Para otorgar este reconocimiento, durante cada vigencia o año, los propietarios objeto de esta exención, deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda solicitud escrita allegando los documentos que acrediten su

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASIBUINO Y TRAGUARO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 17 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

condición.

Están exentos del Impuesto Predial Unificado:

- a. Exímase por un periodo de cinco (5) el pago del impuesto predial unificado, a los propietarios de bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 a partir de la fecha de la restitución jurídica del predio, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de la víctima de la violencia.

ARTÍCULO 40. Incentivos Por Pronto Pago. Los Contribuyentes del impuesto predial unificado tendrán derecho a los siguientes descuentos:

- a. Si pagan en los meses de enero, febrero marzo y abril tendrán derecho al 25% del descuento.
- b. Si pagan en los meses de mayo y junio tendrán derecho al 15% de descuento.
- c. Quienes no puedan cancelar la totalidad del tributo podrán acceder al descuento si suscriben un acuerdo de pago de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno de cartería.

A partir del primer día de julio se deberán cobrar intereses moratorios a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo. Conforme a lo establecido en el artículo 3 de la ley 1066 de 2006.

PARÁGRAFO: Beneficios tributarios para predios rurales. Cuando el contribuyente demuestre que en su predio se adelantan campañas de reforestación de cuencas o microcuencas o se encuentre afectado por el municipio o la Corporación Autónoma Regional con zonas de protección de fuentes hídricas, o forestales, tendrá derecho a un descuento de hasta el mismo porcentaje de afectación del predio.

ARTICULO 41. Sobretasa Ambiental. Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, Adoptase como Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble en un 15% sobre el total del recaudo por concepto de impuesto Predial.

Los pagos a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, se

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASTECIMIENTO Y TRABAJO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 18 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

realizarán a través de la Secretaria de Hacienda en la medida de su recaudo, mediante pagos por trimestres y dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada uno.

ARTÍCULO 42. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los Municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se regirán por la Ley 56 de 1981. La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al Municipio:

- a. Una suma de dinero que compense el Impuesto Predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos;
- b. El Impuesto Predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria-avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio-una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio.

ARTÍCULO 43. Compensación a resguardos indígenas. Con cargo al Presupuesto Nacional, la Nación girará anualmente, a los municipios en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar según certificación del respectivo tesorero municipal, por concepto del Impuesto Predial Unificado, o no hayan recaudado por el impuesto y las sobretasas legales.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, formará los catastros de los resguardos indígenas en el término de un año a partir de la vigencia de esta Ley, únicamente para los efectos de la compensación de la Nación a los municipios.

CAPÍTULO II

Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 44. Autorización legal. El impuesto de industria y comercio y su

"Isnos Huila, Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad" (UNESCO - 5 de Dic. /95)

Concejo Municipal-Parque Principal; Cra. 3 No. 4-26 – Celular: 3214558512

Email: concejo@isnos-huila.gov.co

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 19 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

complementario de avisos y tableros a que se hace referencia en este Estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1983, la ley 1819 de 2016 y 1955 de 2019.

ARTÍCULO 45. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Isnos, directa o indirectamente, por los sujetos pasivos, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los términos del párrafo primero del Artículo 177 de la ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el Artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, a partir del 1 de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio en cada Municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

ARTÍCULO 46. Actividades industriales. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 47. Actividades comerciales. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al detal y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>• PATRIMONIO MUNDIAL • • WORLD HERITAGE •</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 20 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

ARTÍCULO 48. Actividades de servicio. Se entiende por actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 49. Reglas especiales sobre la territorialidad del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

ARTÍCULO 50. Territorialidad del impuesto de industria y comercio en actividades industriales. En la actividad industrial, el impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Isnos, cuando ésta se realice en su jurisdicción, teniendo en cuenta que la comercialización de los productos elaborados es la culminación de la actividad industrial.

ARTÍCULO 51. Territorialidad del impuesto de industria y comercio en actividades comerciales. En la actividad comercial, para la determinación de la territorialidad del impuesto de industria y comercio, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
- b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entenderán gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTICULO 52. Territorialidad del impuesto de industria y comercio en

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRINIDAD MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>• PATRIMONIO MUNDIAL • • WORLD HERITAGE •</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 21 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

actividades de servicios. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
- b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.
- d. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida
- e. En el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

ARTÍCULO 53. Sujeto activo. El Municipio de Isnos es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción, y tendrá las facultades de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones vinculados al tributo.

ARTÍCULO 54. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural, jurídica, nacional o extranjera, o sociedad de hecho,

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRAGUARO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 22 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, al igual que los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos en quienes se verifique la realización del hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso de consorcios y uniones temporales el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es quien o quienes ejerzan la representación de la forma contractual. En el caso de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son los responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 55. Base gravable y liquidación del Impuesto de Industria y Comercio. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Estatuto obtenidos por los sujetos pasivos. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Están gravados con el impuesto de industria y comercio los dividendos o participaciones percibidos por personas naturales que ostentan la calidad de comerciantes por ejercer profesionalmente el comercio y que tienen como una actividad comercial la inversión en acciones o cuotas de sociedades cuando estos dividendos sean percibidos en su calidad de socios, asociados o comuneros en las sociedades comerciales.

Están gravados con el impuesto de industria y comercio los dividendos percibidos por las sociedades que, de manera habitual, es decir dentro del giro ordinario de los negocios, ejecuten el acto de comercio previsto en el numeral 5 del artículo 20 del Código de Comercio.

Para determinar la habitualidad de la actividad, no basta con verificar que las

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASTECIMIENTO Y TRAZADO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE PATRIMONIO MONDIALE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 23 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

acciones se contabilicen como activo fijo, sino que también debe tenerse en cuenta el propósito para el que fueron adquiridas, caso en el cual, la carga de la prueba sobre la naturaleza de activos recae en el contribuyente.

Sobre la base gravable definida se aplicará la tarifa establecida en este Estatuto dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2 a 7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2 a 10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero.

El valor total del impuesto será igual a tomar la base gravable y multiplicarla por la tarifa asignada para cada actividad. La fórmula queda así:

$$\text{Valor Impuesto} = (\text{IB}) * (\text{A})$$

Donde:

IB = Ingresos ordinarios y extraordinarios A = Tarifa Asignada

PARAGRAFO PRIMERO. Las reglas previstas en el artículo 28 del estatuto tributario nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 56. Periodo gravable. Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

ARTÍCULO 57. Prueba de la disminución de la base gravable. Toda detracción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad Municipal lo exija.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 58. Base gravable de contribuyentes con actividades en más de un municipio. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales, de

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 24 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

servicios incluidas las del sector financiero en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en el Municipio de Isnos. El promedio de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Isnos constituirá la base gravable, previas las exclusiones y deducciones legales. Cuando la contabilidad del contribuyente no permita determinar el volumen de ingresos obtenidos en otros municipios, se presumirá que la totalidad se obtuvieron en el Municipio de Isnos.

ARTÍCULO 59. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Municipio. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizados fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros Municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella

ARTICULO 60. Base gravable en la actividad industrial. La base gravable para las actividades industriales, se encuentra constituida por los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de la comercialización de la producción donde se encuentre la sede fabril o planta industrial. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial.

ARTÍCULO 61. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASIBUENO Y TRASCARDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 25 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por esta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 62. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
 - d. Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año.

5. representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones, y

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASTECIMIENTO Y TRABAJO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 26 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

- c. Ingresos varios.
- 6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicios de aduanas.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas, y
 - f. Ingresos varios.
- 7. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos, y
 - d. Otros rendimientos financieros.
- 8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
- 9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, de otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, y de las líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Superintendencia Bancaria informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial.

Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 27 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 63. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo y demás combustibles. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

PARÁGRAFO. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 64. Base gravable especial para agencias de publicidad, administradores o corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros y corredores de bolsa. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

ARTICULO 65. Recursos de la seguridad social. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política y el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 66. Base gravable especial. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS AGRICULTURA Y TRABAJO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE PATRIMOINE MONDIAL</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 28 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la correspondiente al AIU. Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO. La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente de los impuestos territoriales.

ARTÍCULO 67. Base gravable en la actividad de compra venta de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología. Será el ingreso bruto del vendedor; estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

ARTÍCULO 68. Base gravable en servicios de interventoría, obras civiles, construcciones de vías y urbanizaciones. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio en cada Municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 69. Base gravable para actividades de distribución de productos gravados con el impuesto al consumo. Para los efectos del impuesto de industria y comercio, la base gravable de las actividades de distribución de productos gravados con el impuesto al consumo será el promedio de los ingresos ordinarios y extraordinarios, de acuerdo con la normativa vigente, sin incluir el valor de los impuestos selectivos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes y que se trasladen en el precio al consumidor final. Son productos gravados con el impuesto al consumo los definidos en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>• PATRIMONIO MUNDIAL • • WORLD HERITAGE •</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 29 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

ARTÍCULO 70. Normas especiales para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. El Impuesto de Industria y Comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La Comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 71. Base gravable para las empresas de transporte. Las empresas transportadoras que presten el servicio de transporte terrestre automotor mediante vehículos que no sean de su propiedad deben descontar de sus ingresos ordinarios y extraordinarios el ingreso que le corresponda al propietario del vehículo. El propietario del vehículo tomará como ingresos ordinarios y extraordinarios los pagos que le efectúe la empresa transportadora, valor sobre el cual liquidará el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas vigentes. En todo caso, cuando el

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASTECIMIENTO Y TRANSITO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 30 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de Isnos cuando sea el punto de despacho del bien, mercancía o persona.

ARTÍCULO 72. Base gravable de las empresas de servicios temporales. Para efectos del impuesto de industria y comercio, la base gravable de las empresas de servicios temporales serán los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiéndose por éstos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores vinculados a estas empresas.

ARTÍCULO 73. Base gravable para los fondos mutuos de inversión. La base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, incluidos el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban en el periodo, no obstante que sean contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondientes a inversiones en acciones o a otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

ARTÍCULO 74. Base gravable para los fondos de empleados. La base gravable para las actividades desarrolladas por los Fondos de Empleados está constituida por: Intereses corrientes y moratorios, ingresos varios, comisiones, dividendos; y en general todos los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el año declarado previa las deducciones contempladas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 75. Base gravable de las cooperativas de trabajo asociado. La base gravable corresponde a los ingresos de la Cooperativa una vez se descuente el valor de las compensaciones entregadas a los trabajadores asociados cooperados.

ARTÍCULO 76. Base gravable para el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos. La base gravable corresponde al ingreso percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la

	<p align="center">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p align="center">CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 31 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

ARTÍCULO 77. Base gravable para servicios prestados a través de contratos de construcción por administración delegada. Se entiende por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierte en las obras. En este caso, la base gravable para la liquidación del impuesto de industria y comercio corresponde al valor de la utilidad que el constructor contratista recibe como ingresos por el desempeño de su actividad, respecto de la obra a desarrollar. Para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio de las empresas constructoras y de las urbanizadoras, se tomará como base gravable los ingresos provenientes de la venta de unidades construidas y/o lotes.

ARTÍCULO 78. Base gravable para servicios de televisión e internet y telefonía fija: La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato

ARTÍCULO 79. Base gravable en contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura. La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

ARTÍCULO 80. Tarifas del impuesto de industria y comercio. Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA PO MIL
	ACTIVIDAD INDUSTRIAL (2 al 7 por mil)	
10	Elaboración de Productos Alimenticios	
1011	Procesamiento, transformación y conservación de carne y derivados cárnicos	4.0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS
ACUERDO No. 018 DE 2020

Página 32 de 215
CODIGO POSTAL:
418040

1012	Procesamiento Transformación y conservación de pescado y derivados	4.0
1020	Procesamiento conservación y elaboración de alimentos compuestos de frutas, legumbres hortalizas y tubérculos	4.0
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal animal	4.0
1040	Elaboración de productos lácteos	2.5
1051	Elaboración de productos de molinería	4.0
1052	Elaboración de almidones y de productos derivados del mismo	4.0
1061	Trilla de café	2.5
1062	Tostión y molienda del café	2.5
1063	Elaboración de Otros derivados del café	2.5
1071	Elaboración y refinación de azúcar	2.5
1072	Elaboración de panela	2.5
1081	Elaboración de productos de panadería	4.0
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4.0
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4.0
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	2.5
11 Elaboración de Bebidas		
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7.0
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7.0
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	4.0
12 Productos de Tabaco		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS
ACUERDO No. 018 DE 2020

Página 33 de 215
CODIGO POSTAL:
418040

1200	Fabricación de productos de tabaco	7.0
13	Fabricación de productos textiles	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	2.5
1312	Tejedura de productos textiles	2.5
1399	Fábrica de otros artículos textiles NCP	2.5
14	Confección de prendas de vestir	
1410	Confección de prendas de vestir excepto prendas de piel	2.5
1420	Fabricación de artículos de piel	4.0
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	3.0
15	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje maletas, bolsos de mano y artículos similares y fabricación de artículos de talabartería guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
1511	Curtido y preparado de cuero	4.0
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero; fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	4.0
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en materiales sintéticos, plástico o imitación de cuero	4.0
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel; con cualquier tipo de suela	4.0
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel (calzado deportivo)	4.0
1523	Fabricación de partes de calzado	4.0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS
ACUERDO No. 018 DE 2020

Página 34 de 215
CODIGO POSTAL:
418040

16 Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería espartería		
1610	Aserrado, cepillado o impregnación de la madera (depósito de madera)	4.0
1630	Fabricación de muebles para hogar, oficina, partes y piezas de carpintería para edificios	4.0
1690	Fabricación de otros productos en madera NCP	4.0
17 Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón		
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado) y fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	4.0
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	4.0
22 Fabricación de productos de caucho y de plástico		
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	4.0
2212	Reencauche de llantas usadas	4.0
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	4.0
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	4.0
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	4.0
23 Fabricación de otros productos minerales no metálicos		
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	4.0
2392	Fabricación de productos de arcilla y cerámica refractaria para uso estructural (ladrillo, teja, bloques, retal de mármol y similares)	4.0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS
ACUERDO No. 018 DE 2020

Página 35 de 215
CODIGO POSTAL:
418040

2393	Fábrica de productos cerámica no refractaria para uso no estructural (artesanías diversas)	4.0
2395	Fábrica artículos de hormigón, cemento y yeso	4.0
2399	Fábrica de otros productos minerales no metálicos NCP.	4.0
25 Fabricación de productos elaborados de meta excepto maquinaria y equipo		
2511	Elaboración de productos metálicos para uso estructural, forja y prensado	4.0
2599	Otros productos (Fabricación de muebles metálicos)	4.0
28 Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.		
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	5.0
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	5.0
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	5.0
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	4.0
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7.0
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	5.0
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7.0
Fabricación de muebles, colchones y somieres		
3110	Fabricación de muebles	5.0
3120	Fabricación de colchones y somieres	5.0
32 Otras industrias manufactureras		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS
ACUERDO No. 018 DE 2020

Página 36 de 215
CODIGO POSTAL:
418040

3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	6.0
3290	Otras industrias manufactureras NCP	6.0
35	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPO Y AIRE ACONDICIONADO	
3511	Generación de energía eléctrica	7.0
9905	Demás actividades industriales	7.0
	ACTIVIDAD COMERCIAL (2 al 10 por mil)	
35	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPO Y AIRE ACONDICIONADO	
3514	Comercialización de energía eléctrica	10.0
45	COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES MOTOCICLETAS, SUS PARTES, PIEZAS ACCESORIOS	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	4.0
4512	Comercio de vehículos automotores usados	4.0
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	4.0
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	4.0
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas accesorios	4.0
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	4.0
46	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata (excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas)	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución por contrata	6.0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS
ACUERDO No. 018 DE 2020

Página 37 de 215
CODIGO POSTAL:
418040

4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	6.0
Comercio al por mayor de alimentos, bebidas tabaco		
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	6.0
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10.0
Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)		
4641	Comercio al por mayor de productos textiles productos confeccionados para uso doméstico	8.0
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	8.0
4643	Comercio al por mayor de calzado	8.0
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	8.0
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos medicinales, cosméticos y de tocador	6.0
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10.0
Comercio al por mayor de maquinaria y equipo		
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	8.0
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	8.0
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	3.0
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	10.0
Comercio al por mayor especializado de otros productos		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS
ACUERDO No. 018 DE 2020

Página 38 de 215
CODIGO POSTAL:
418040

4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10.0
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	10.0
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pintura, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	10.0
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias, productos químicos de uso agropecuario	8.0
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos chatarra	8.0
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10.0
4690	Comercio al por mayor no especializado	10.0
47	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	9.0
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	10.0
	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para consumo en establecimientos especializados	4.0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS
ACUERDO No. 018 DE 2020

Página 39 de 215
CODIGO POSTAL:
418040

4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4.0
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos del mar, en establecimientos especializados	4.0
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos de tabaco, en establecimientos especializados (estanco de rancho, licores, cigarrillos y similares)	10.0
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	10.0
Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados		
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10.0
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites y grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10.0
Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados		
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8.0
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	8.0
Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS
ACUERDO No. 018 DE 2020

Página 40 de 215
CODIGO POSTAL:
418040

4751	Comercio al por menor de productos textiles e establecimientos especializados	4.0
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	8.0
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras cubrimientos para paredes y pisos e establecimientos especializados	8.0
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos gasodomésticos de uso doméstico, muebles equipos de iluminación	7.0
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	9.0
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	9.0
Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados		
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos materiales y artículos de papelería y escritorio, e establecimientos especializados	6.0
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, e establecimientos especializados	4.0
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	4.0
Comercio al por menor de otros productos e establecimientos especializados		
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) e establecimientos especializados	6.0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS
ACUERDO No. 018 DE 2020

Página 41 de 215
CODIGO POSTAL:
418040

4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado artículos de cuero y sucedáneos del cuero e establecimientos especializados.	8.0
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos medicinales, cosméticos y artículos de tocador e establecimientos especializados	10.0
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos e establecimientos especializados	10.0
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	4.0
Comercio al por menor en puestos de venta móviles		
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10.0
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	8.0
4789	Comercio al por menor de otros productos e establecimientos, puestos de venta móviles	10.0
Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados		
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	4.0
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	4.0
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	4.0
9906	Demás actividades comerciales	10.0
ACTIVIDAD DE SERVICIOS (2 al 10 por mil)		
18 Actividades de impresión		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS
ACUERDO No. 018 DE 2020

Página 42 de 215
CODIGO POSTAL:
418040

1812	Actividades de servicios relacionados con impresión	4.0
35	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPO Y AIRE ACONDICIONADO	
3512	Transmisión de energía eléctrica	10.0
3513	Distribución de energía eléctrica	10.0
3520	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10.0
	DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES GESTIÓN DE DESECHOS	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	2.0
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	2.0
3811	Recolección de desechos no peligrosos	2.0
3812	Recolección de desechos peligrosos	2.0
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	2.0
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	2.0
3830	Recuperación de materiales	2.0
39	ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	2.0
	CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS	
4111	Construcción de edificios residenciales	8.0
4112	Construcción de edificios no residenciales	10.0
	OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	
4210	Construcción de carreteras y vías	6.0
4220	Construcción de proyectos de servicio público	4.0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS
ACUERDO No. 018 DE 2020

Página 43 de 215
CODIGO POSTAL:
418040

4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	6.0
4321	Instalaciones eléctricas	6.0
4329	Otras instalaciones especializadas	6.0
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	6.0
49 TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO		
4921	Transporte de pasajeros	6.0
4922	Transporte mixto	3.0
4923	Transporte de carga por carretera	6.0
4930	Transporte por tuberías	8.0
5210	Almacenamiento y depósito	4.0
5529	Otras actividades complementarias al transporte	8.0
53 CORREO Y SERVICIOS DE MENSAJERÍA		
5310	Actividades postales nacionales	7.0
5320	Actividades de mensajería	7.0
55 ALOJAMIENTO		
5511	Alojamiento en hoteles y hostales	6.0
5512	Alojamiento en apartahoteles	10.0
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10.0
5514	Alojamiento rural	8.0
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10.0
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10.0
5530	Servicio por horas	10.0
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10.0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS
ACUERDO No. 018 DE 2020

Página 44 de 215
CODIGO POSTAL:
418040

56 ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE COMIDAS BEBIDAS		
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	6.0
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	8.0
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	6.0
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	6.0
5621	Catering para eventos	8.0
5629	Actividades de otros servicios de comidas	8.0
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10.0
58 ACTIVIDADES DE EDICIÓN		
5811	Edición de libros, partituras y otras publicaciones	6.0
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	6.0
5819	Otros trabajos de edición	6.0
5820	Edición de programas de informática (<i>software</i>)	6.0
59 ACTIVIDADES CINEMATOGRAFICAS, DE VIDEO Y PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN, GRABACIÓN DE SONIDO EDICIÓN DE MÚSICA		
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios comerciales de televisión	5.0
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	6.0
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	5.0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS
ACUERDO No. 018 DE 2020

Página 45 de 215
CODIGO POSTAL:
418040

60 ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN TRANSMISIÓN Y/O DIFUSIÓN		
6010	Actividades de programación y transmisión en servicio de radiodifusión sonora	7.0
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	7.0
61 TELECOMUNICACIONES		
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	7.0
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	7.0
6130	Actividades de telecomunicación satelital	7.0
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	7.0
62 DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS		
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación y pruebas)	6.0
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	6.0
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	6.0
63 ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN		
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación y pruebas)	6.0
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	6.0
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	6.0
64 ACTIVIDADES FINANCIERAS		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS
ACUERDO No. 018 DE 2020

Página 46 de 215
CODIGO POSTAL:
418040

6421	Actividades de las corporaciones financieras similares	8.0
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	8.0
6424	Actividades de las cooperativas financieras	8.0
6432	Fondos de cesantías	8.0
6499	Otras actividades de servicio financiero, n.c.p.	8.0
65 SEGUROS		
6511	Seguros generales	7.0
6512	Seguros de vida	7.0
6513	Reaseguros	7.0
6521	Servicios de seguros sociales de salud	7.0
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	7.0
6531	Servicios de seguros sociales de pensiones (RPM y RAI)	7.0
68 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS		
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	8.0
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato	8.0
ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS		
6910	Actividades jurídicas	4.0
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	4.0
7010	Actividades de administración empresarial	4.0
7020	Actividades de consultoría de gestión	4.0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS
ACUERDO No. 018 DE 2020

Página 47 de 215
CODIGO POSTAL:
418040

7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	4.0
7120	Ensayos y análisis técnicos	4.0
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en campo de las ciencias naturales y la ingeniería	4.0
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en campo de las ciencias sociales y las humanidades	4.0
7310	Publicidad	4.0
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	4.0
7410	Actividades especializadas de diseño	4.0
7420	Actividades de fotografía	4.0
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	4.0
7500	Actividades veterinarias	4.0
ACTIVIDADES DE SERVICIO ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO		
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	6.0
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo deportivo	6.0
7722	Alquiler de videos y discos	6.0
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	6.0
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	6.0
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares,	6.0
7810	Actividades de agencias de empleo	6.0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS
ACUERDO No. 018 DE 2020

Página 48 de 215
CODIGO POSTAL:
418040

7820	Actividades de agencias de empleo temporal	8.0
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	8.0
7911	Actividades de las agencias de viaje	3.0
7912	Actividades de operadores turísticos	8.0
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	8.0
8010	Actividades de seguridad privada	8.0
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	8.0
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	8.0
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	8.0
8121	Limpieza general interior de edificios	3.0
8129	Otras actividades de limpieza de edificios instalaciones industriales	3.0
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	3.0
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	3.0
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	3.0
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	7.0
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	7.0
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	7.0
8292	Actividades de envase y empaque	7.0
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	7.0
ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS
ACUERDO No. 018 DE 2020

Página 49 de 215
CODIGO POSTAL:
418040

Actividades de atención de la salud humana		
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	7.0
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	7.0
8622	Actividades de la práctica odontológica	7.0
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	7.0
8692	Actividades de apoyo terapéutico	7.0
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	7.0
ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN		
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	8.0
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	8.0
9102	Actividades y funcionamiento de museos y conservación de edificios y sitios históricos	8.0
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas (billares, salas de juegos permitidos, galleras y demás)	10.0
9311	Gestión de instalaciones deportivas	4.0
9312	Actividades de clubes deportivos	4.0
9319	Otras actividades deportivas	4.0
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	8.0
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10.0
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	4.0
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	4.0

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 50 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	4.0
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	4.0
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	4.0
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	4.0
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	4.0
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	4.0
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	4.0
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	7.0
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	7.0
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10.0
9907	Demás actividades de servicios incluidos los financieros	10.0

PARÁGRAFO. Cuando la actividad no se encuentre incluida específicamente dentro de los ítems relacionados en la tabla de actividades y tarifas se deberá aplicar la tarifa del código demás actividades.

ARTÍCULO 81. Tarifas por varias actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

	<p align="center">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p align="center">CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 51 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

ARTÍCULO 82. Actividades no sujetas al Impuesto Industria y Comercio. Las siguientes actividades no están sujetas al Impuesto de Industria y Comercio:

- a. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- b. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- c. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
- d. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- e. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
- f. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.
- g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
- i. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
- j. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riego o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica.
- k. El respectivo Municipio.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASTECIMIENTO Y TRANSITO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 52 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades a que se refiere el numeral c de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 83. Exenciones del Impuesto de Industria y Comercio. El concejo municipal tiene la facultad constitucional de establecer el régimen de beneficios de los tributos que son de su propiedad, por lo tanto, las exenciones varían según las intenciones de política fiscal. Para el establecimiento de estos tratamientos preferenciales, la Ley 819 de 2002 exige que debe realizarse un análisis del impacto fiscal que generan y deben coincidir con las políticas trazadas en el marco fiscal de mediano plazo, además de conformidad con el Artículo 258 del decreto 1333 de 1986, estas no pueden ser otorgadas por más de 10 años.

PARAGRAFO Las siguientes actividades estarán exentas de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en los porcentajes y términos que se establece en el presente Estatuto, sobre sus ingresos brutos así:

- a. Un 50% de los ingresos brutos para las nuevas actividades Industrias o comerciales que se establezcan en la jurisdicción del Municipio de Isnos y que demuestren tener durante todo el año una nómina igual o superior a 06 empleos directos para residentes y domiciliados en el municipio. El término del beneficio será de cinco (5) años a partir del inicio de sus actividades.

ARTÍCULO 84. Deducciones del impuesto de industria y comercio. Para determinar la base gravable se deben deducir del total de ingresos ordinarios y extraordinarios los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos, excepto la contribución solidaria que las empresas de servicios públicos incluyen dentro de la factura y cuyo sujeto pasivo son los usuarios de los estratos 5 y 6, para subsidiar a su vez a los estratos más

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRUJICHO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 53 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

bajos.

5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Las recuperaciones de cartera, reintegros laborales e indemnizaciones.
7. Los valores declarados y pagos efectivamente realizados por las uniones temporales y consorcios en proporción a cada participante e integrante.

PARAGRAFO PRIMERO. Para que las deducciones sean procedentes el contribuyente deberá aportar, los documentos y soportes contables de cada tipo de deducción, debidamente certificados por el representante legal, y/o revisor fiscal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si se realizan actividades exentas o no sujetas, se descontarán del total de ingresos ordinarios y extraordinarios relacionados en la declaración. Para tal efecto, se deberá demostrar tal condición.

ARTÍCULO 85. Declaración y pago nacional del impuesto. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En lo relacionado con los mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán definidos por la Secretaria de Hacienda.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el Municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 86. Vencimientos para la declaración y el pago oportuno. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto antes del 31 de marzo de cada año.

PARÁGRAFO. El pago extemporáneo causa sanción de extemporaneidad e intereses de mora conforme lo establece el presente acuerdo.

ARTÍCULO 87. Incentivos tributarios. Los contribuyentes obligados a presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio que cancelen la totalidad del

“Isnos Huila, Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad” (UNESCO - 5 de Dic. /95)

Concejo Municipal-Parque Principal; Cra. 3 No. 4-26 – Celular: 3214558512

Email: concejo@isnos-huila.gov.co

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 54 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

impuesto hasta el último día hábil del mes de febrero tendrán un descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto de la vigencia.

ARTÍCULO 88. Deberes formales de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Inscribirse en el registro de industria y comercio dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de las operaciones. informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato determinado por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.
- b. Presentar, dentro de los plazos que determine la Secretaria de Hacienda la declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
- c. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
- d. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal.
- e. Notificar dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal los cambios o mutaciones que afecten la actividad, el sujeto pasivo del tributo, o las condiciones fiscales del mismo,
- f. Cancelar la inscripción en el Registro Municipal en el evento de cesar definitivamente el desarrollo de actividades sujetas al impuesto, para ello deberá realizar la solicitud de la cancelación del registro, presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado al impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), podrá de oficio inscribir en el registro de Industria y Comercio, a los responsables que vencido el término previsto en el presente artículo no hayan cumplido con esta obligación. Para tal efecto, previamente a la inscripción se enviará emplazamiento al responsable para que lo haga en un término no mayor a cinco (5) días hábiles Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASTECIMIENTO Y TRANSITO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 55 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los efectos de liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio responsables del IVA, estarán obligados a adjuntar fotocopia de las declaraciones del impuesto de IVA del año anterior presentados ante la DIAN. El valor declarado como ingresos brutos que sirven de base para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio no puede ser inferior a las ventas brutas declaradas en los formularios de IVA presentados a la DIAN.

ARTICULO 89. Gratuidad del registro de industria y comercio. El trámite de inscripción, modificación o cancelación del registro de industria y comercio es de carácter gratuito. Toda estipulación en contrario se entenderá por no escrita.

ARTICULO 90 Sistema preferencial del impuesto de industria y comercio. Con fundamento en la autorización del artículo 346 de Ley 1819 de 2016, establecer para los pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Isnos un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, liquidando el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en el estatuto tributario nacional para no estar obligado a registrarse como responsables del IVA, y que no estén registrado como contribuyente del impuesto unificado del régimen simple de tributación – SIMPLE.

De igual forma la Secretaria de Hacienda podrá facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que faciliten su recaudo.

PARAGRAFO PRIMERO: La Secretaria de Hacienda Municipal establecerá los plazos para que los contribuyentes que cumplan las condiciones para pertenecer al sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio, realicen la respectiva inscripción en el registro preferencial de Industria y comercio.

PARAGRAFO SEGUNDO. La Secretaria de Hacienda Municipal o entidad que haga sus veces podrá oficiosamente, ubicar en el régimen ordinario a los responsables que sin cumplir con los requisitos se encuentren en el sistema preferencial del

	<p align="center">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p align="center">CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 56 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

impuesto de industria y comercio, y a partir del mismo periodo gravable ingresaran al nuevo régimen.

La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto.

ARTÍCULO 91. Establecer el valor a pagar en el Sistema Preferencial por concepto de industria y comercio. Basados en el artículo 346 de la ley 1819 de 2016 los contribuyentes que pertenezcan al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, el valor a pagar por el impuesto de industria y comercio corresponderá a la siguiente clasificación:

	CLASIFICACION	Valor del impuesto en UVT
a	Actividades desarrolladas en tiendas que no tengan servicio a la mesa ni venta de licores y que su establecimiento de comercio no supere los 8 metros cuadrados, salas de internet, montallantas de motocicletas y análogas.	1.20
b	Actividades desarrolladas en las demás tiendas que no cumplan con las especificaciones del numeral anterior.	2.20
c	Actividades desarrolladas en establecimientos de fotografía, montallantas de carros, servicio ocasional de comidas y eventos, análogas	3.45
d	Actividades desarrolladas en peluquerías, sala de belleza o spa, almacenes de ropa, calzados y análogos	3.80
e	Actividades desarrolladas en talleres de mecánica latonería y pintura de motos, talabarterías, carpinterías y análogas	2.40
f	Actividades desarrolladas en talleres de mecánica latonería y pintura de carros y análogos.	2.80
g	Actividades desarrolladas en hoteles, restaurantes Cacharrerías, supermercados, autoservicios, papelerías y análogos	4.60
h	Actividades desarrolladas en bares, cantinas discotecas, estancos análogos	10.50

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 57 de 215 CODIGO POSTAL: 418040
i	Actividades desarrolladas en compraventas, joyerías, depósitos, ferreterías, droguerías, veterinarias, almacenes agrícolas, almacenes de repuestos consultorios y análogos.	6.00

PARAGRAFO PRIMERO. El valor del impuesto de industria y comercio establecido en el presente artículo no incluye el Impuesto de avisos y tableros impuesto ni la sobretasa bomberil los cuales se liquidarán adicionalmente.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando la declaración corresponda a fracción de año el impuesto a pagar se determinará dividiendo ésta por 12 y multiplicándola por el número de meses de actividad. La fracción de mes se tomará como un mes completo.

PARAGRAFO TERCERO. Los valores se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 92. Sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio - RETEICA. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio.

La retención en la fuente a título de industria y comercio no es un impuesto, sino un mecanismo de recaudo anticipado de éste, en el momento en que sucede el hecho generador. Se practicará retención del impuesto de industria y comercio a los sujetos pasivos de dicho impuesto, es decir a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las financieras que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Isnos, directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 93. Tarifa de la retención de industria y comercio. La tarifa de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravados con el impuesto

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRUJICURO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 58 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio. Cuando no sea posible determinar la tarifa de retención, ésta será del 10 x 1.000. Es responsabilidad del proveedor suministrar en la factura o en documento escrito la actividad económica, la calidad de auto retenedor o exento o de no sujeto del impuesto según norma legal. El proveedor será responsable del mayor valor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando informe una actividad diferente a la real y que haya generado un menor valor en la retención.

ARTÍCULO 94. Base gravable de la retención. La base sobre la cual se efectuará la retención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluido el IVA facturado. La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Isnos. El agente retenedor no aplicará retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio sobre la adquisición de bienes y/o servicios cuyo valor sea inferior a **4 UVT**.

ARTICULO 95. Agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio. Actuarán como agentes de retención cuando intervengan en operaciones por actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Isnos:

- a. Entidades de derecho público: El Municipio de Isnos, el Departamento del Huila, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas de orden municipal indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, con domicilio en el Municipio de Isnos.
- b. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes de conformidad a lo establecido por el Estatuto Tributario Nacional.
- c. Los catalogados según el Estatuto Tributario Nacional como responsables del IVA sobre los pagos efectuados a los responsables y no responsables del IVA.
- d. Las personas jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, cuando intervengan en operaciones gravadas con el

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 59 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

impuesto de industria y comercio en el municipio de Isnos y realicen pagos o abonos en cuenta a contribuyentes de dicho tributo.

- e. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de Industria y Comercio.
- f. Los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda Municipal designe como agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO PRIMERO. Considerando los agentes de retención en la fuente, previstos en el presente artículo, para el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Isnos y a fin de facilitar la operatividad del sistema, se adopta el siguiente cuadro ilustrativo, que forma parte integral del presente artículo, en el cual en la primera columna se indican los posibles agentes de retención y en forma horizontal, en la primera fila, se listan los posibles sujetos de retención cuando realicen actividades gravadas:

POSIBLES SUJETOS DE RETENCIÓN	Entidades Públicas	Gran contribuyente - Autorretenedor de ICA	Gran contribuyente	Responsables de IVA	No responsable del IVA	Régimen simple de tributación SIMPL	Sociedades Fiduciarias	Consorcios y Uniones Temporales	Personas Jurídicas sin régimen tributario
POSIBLES AGENTES DE RETENCIÓN									
Entidades Públicas	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
Gran contribuyente - Autorretenedor de ICA	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
Gran contribuyente	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA								
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020						Página 60 de 215 CODIGO POSTAL: 418040		

Responsable del IVA	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
No responsable del IVA	NO								
Régimen simple de tributación SIMPLE	NO								
Sociedades Fiduciarias	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
ConSORCIOS y Uniones Temporales	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
Personas Jurídicas sin régimen tributario	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI

ARTICULO 96. Imputación de las retenciones. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en todo caso, los contribuyentes deberán aportar simultáneamente a la presentación de la declaración los certificados de retención de Impuesto de industria y comercio que se hubieren descontado en su declaración privada y para efecto de que los valores de RETEICA certificados, sean deducibles del Impuesto en la declaración privada, estos deben haber sido consignados en el Municipio de Isnos.

ARTICULO 97. No habrá lugar a descontarse en la declaración privada de industria y comercio, valores por retenciones de industria y comercio que hayan sido practicadas al contribuyente en períodos diferentes al año gravable objeto de la declaración.

ARTICULO 98. Obligaciones de los agentes de retención. Los agentes de retención a título de industria y comercio tendrán las siguientes obligaciones:

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 61 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará **RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR** además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las obligaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar y cancelar en el formulario prescrito para el efecto por la Secretaría de Hacienda hasta el Último día hábil de cada mes la declaración mensual de las retenciones que se hayan efectuado el mes anterior.
4. Responder por las sumas que está obligado a retener cuando no se practican las retenciones a que haya lugar, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.
5. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el nombre razón social y Nit del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor referido. El certificado de retenciones de industria y comercio contendrá:
 - a. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
 - b. Apellidos y nombre o razón social y NIT. del retenedor.
 - c. Dirección del agente retenedor.
 - d. Apellidos y nombre o razón social y NIT. de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
 - e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
 - f. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de tres (3) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el presente Estatuto, en concordancia con las sanciones contenidas en el Estatuto

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 62 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

Tributario Nacional aplicables a los agentes de retención. La Secretaría de Hacienda en uso de la facultad de fiscalización, podrá solicitar al agente retenedor, libros auxiliares de la cuenta contable Retención Industria y Comercio Anticipado, así como soportes de dicha cuenta.

ARTÍCULO 99. Autorización para Autorretención. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados de conformidad al Estatuto Tributario Nacional, para que efectúen auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio en el Municipio. Para tal efecto deberá elevarse solicitud dirigida a la secretaria de hacienda. Esta dependencia deberá pronunciarse dentro del mes siguiente mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 100. Declaración y pago de la retención del impuesto de industria y comercio. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente dentro de los primeros ocho (8) días hábiles el valor del impuesto de industria y comercio retenido, utilizando el formulario que para tal efecto diseñe y proporcione la Secretaría de Hacienda Municipal. El incumplimiento de esta disposición acarrea sanción por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el estatuto tributario nacional.

PARAGRAFO. Cuando el agente retenedor no haya retenido suma alguna durante el mes inmediatamente anterior no debe presentar la declaración

ARTÍCULO 101. Adopción del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE). Adóptese en el municipio de Isnos el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) como un mecanismo para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen. Los contribuyentes que cumplan con los requisitos pueden optar por el Régimen SIMPLE.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.

A partir el 1º de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASTECIMIENTO Y TRABAJO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 63 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

tributación – SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el Régimen SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

ARTÍCULO 102. Autonomía respecto del impuesto de industria y comercio consolidado. Respecto del impuesto de Industria y Comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Administración Tributaria Municipal mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 103. Periodo gravable del impuesto de industria y comercio consolidado. Es el mismo año calendario que comienza el primero (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre.

ARTÍCULO 104. Pago del impuesto de industria y comercio consolidado. El impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, una vez se realice el recaudo.

ARTICULO 105. Impuesto de industria y comercio consolidado. De

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 64 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el impuesto de Industria y comercio consolidado comprende el impuesto de Industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

ARTICULO 106. Tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidada. En el municipio de Isnos la tarifa única del Impuesto de Industria y Comercio Consolida, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), será la siguiente:

ACTIVIDAD	AGRUPACION	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
Industrial	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
Comercial	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
Servicios	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

PARAGRAFO PRIMERO. Para la determinación de la tarifa consolidada se tendrá en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalado dentro del anexo 4 del Decreto Reglamentario 1091 de 2020

PARAGRAFO SEGUNDO. Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del impuesto de industria y comercio consolidado, el Municipio de Isnos establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASIBUINO Y TRAGUADO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>• PATRIMONIO MUNDIAL • • WORLD HERITAGE • • PATRIMOINE MONDIAL •</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 65 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

que hacen parte del Impuesto consolidado.

Impuesto de Industria y comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la Tarifa
80	15	5

ARTICULO 107. Base gravable del impuesto de industria y comercio consolidado. Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros y el de la sobretasa bomberil establecidos en el presente acuerdo.

ARTICULO 108. Correcciones del impuesto de industria y comercio consolidado. En caso de requerirse correcciones a la declaración presentada dentro del impuesto unificado del régimen simple respecto del impuesto local, adelantara en el marco del principio de autonomía territorial el correspondiente procedimiento para lograr la corrección del valor declarado, dentro de los parámetros establecidos en los artículos 588 y 589 del Estatuto tributario Nacional y en conjunto con la Unidad de Administración especial de la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

ARTICULO 109. Efectos de las declaraciones presentadas dentro del régimen simple de tributación. Tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio),

ARTICULO 110. Autorretención. De conformidad con lo estipulado en el artículo 911 del estatuto tributario nacional, no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales, aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del régimen simple de tributación SIMPLE.

CAPITULO III IMPUESTO DE SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 111. Autorización legal de la sobretasa para la actividad bomberil. De conformidad con la ley 1575 de 2012, los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>• PATRIMONIO MUNDIAL • • WORLD HERITAGE •</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 66 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa bomberil en el Municipio de Isnos es un gravamen que se aplicará al impuesto predial unificado e industria y comercio, y se pagará en los mismos plazos establecidos para este impuesto.

ARTÍCULO 112. Elementos de la sobretasa para la actividad bomberil.

1. **Hecho generador.** Se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, o propiedad de bienes inmuebles en jurisdicción del municipio de Isnos.
2. **Sujeto activo.** El Municipio de Isnos es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
3. **Sujeto pasivo.** Se constituirán en sujetos pasivos de la sobretasa Bomberil, los contribuyentes de los impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio dentro de la Jurisdicción del Municipio de Isnos.
4. **Base gravable.** Lo constituye el valor anual total del impuesto de industria y comercio y Predial unificado que debe pagar el respectivo contribuyente.
5. **Tarifa.** La tarifa de la sobretasa bomberil equivale: El dos por ciento (2%) del valor a pagar del impuesto predial unificado y el cinco por ciento (5%) del Impuesto a pagar de Industria y Comercio.
6. **Causación.** La sobretasa bomberil se causa el primero de enero de cada año; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por el la Secretaria de Hacienda Municipal para el pago del impuesto predial unificado e industria y comercio.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio del recaudo por concepto de la sobretasa bomberil, el municipio podrá fortalecer con recursos propios los cuerpos de bomberos.

ARTÍCULO 113. Pago del gravamen. La sobretasa bomberil será liquidada dentro de la declaración privada de Industria, comercio y complementarios, y la factura del impuesto predial unificado; y será pagada en los términos y condiciones

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 67 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

establecidas para estos tributos.

CAPÍTULO IV IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 114. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto complementario de avisos y tableros es el autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915; de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero como complemento del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 115. Hecho generador. Lo constituye la colocación de vallas, avisos, tableros, emblemas y todo tipo de anuncios publicitarios en la vía pública, en vehículos, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público, realizados en la jurisdicción del Municipio de Isnos, siempre y cuando tales avisos no sean iguales o mayores a 8 Metros cuadrados.

ARTÍCULO 116. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto complementario de avisos y tableros que se genere dentro de su jurisdicción, y tendrá las facultades de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones vinculados al tributo.

ARTÍCULO 117. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se desarrolle el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 118. Base gravable y tarifa. Se liquidará como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

ARTICULO 119. Causación, periodo gravable y declaración del impuesto complementario de avisos y tableros: La causación del impuesto corresponde al período gravable durante el cual la base gravable es causada por el contribuyente, el impuesto que debe ser declarado en el año siguiente como complementario del impuesto de industria y comercio.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASIBUNO Y TRASCARRO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 68 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

CAPÍTULO V IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 120. Definición El impuesto de Delineación Urbana es el gravamen que se genera por la construcción de obras, urbanización y parcelación, así como la intervención y ocupación de espacio público y el reconocimiento de edificaciones existentes en el Municipio de Isnos.

ARTÍCULO 121. Autorización legal. El Impuesto de Delineación Urbana tiene fundamento legal en La Ley 97 de 1913 y La Ley 84 de 1915, el artículo 233 del Decreto Ley 1333 del 25 de abril de 1986 (Código de Régimen Municipal) Decreto nacional 1469 de 2010 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen,

ARTÍCULO 122. Clases de licencias. Las licencias urbanísticas serán de:

1. **Licencia de urbanización.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.
2. **Licencia de parcelación.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes. También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre. Estas parcelaciones podrán proyectarse como

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASIBUNO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 69 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

3. **Licencia de subdivisión y sus modalidades.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. Son modalidades de la licencia de subdivisión:

a. En suelo rural y de expansión urbana:

- I. Subdivisión rural
- II. Subdivisión urbana
- III. Reloteo.

4. **Licencia de construcción y sus modalidades.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

a. **Obra nueva:** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

b. **Ampliación:** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

c. **Adecuación:** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 70 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.

- d. **Modificación:** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida
- e. **Restauración:** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad.
- f. **Reforzamiento Estructural:** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el decreto 1197 de 2016.
- g. **Reconstrucción:** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.
- h. **Demolición:** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios.
- i. **Cerramiento:** Es la autorización para encerrar de manera permanente un

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASIBUENO Y TRAGUARO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 71 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

predio de propiedad privada.

5. Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARAGRAFO PRIMERO. Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, o en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARAGRAFO SEGUNDO. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales aplicables para el efecto.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con lo previsto en el Artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, medique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la Secretaria de Hacienda que así lo exprese.

PARÁGRAFO QUINTO. Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTICULO 123. Hecho Generador. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana se causa por:

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 72 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

- a) La autorización para la construcción de obras (obra nueva, modificación, ampliación, reforzamiento estructural, cerramiento, demolición, reconstrucción y restauración), urbanización y parcelación, así como la intervención y ocupación de espacio público (para la localización de equipamiento e intervención de espacio público).
- b) Reconocimiento de edificaciones existentes.

ARTICULO 124. Sujeto activo. El Municipio de Isnos es el sujeto activo del impuesto que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

PARÁGRAFO: La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 125. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana quienes realizan las actividades consideradas como hecho generador del gravamen, es decir el titular de la licencia urbanística.

ARTICULO 126. Base gravable. La base gravable para la liquidación del impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de Isnos será la cantidad de metros cuadrados de construcción de obra nueva o de refacción de la existente en todas sus modalidades, establecidos por la secretaria de planeación municipal o quien haga sus veces. En el caso del cerramiento será la cantidad de metros lineales.

PARÁGRAFO. La pre reliquidación y liquidación del tributo tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que fue expedida. Vencido este plazo se debe proceder a una nueva liquidación el cual incluirá valores actualizados a la fecha en que se expide el nuevo documento

ARTÍCULO 127. Causación. El impuesto de delineación urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 128. Permiso. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, autoriza la ejecución de las licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes y de acuerdo al Esquema de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen, modifiquen o complementen.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 73 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

La Secretaria de Planeación será la dependencia responsable de verificar el pago de impuestos aplicables a todas construcciones que se estén adelantando en el Municipio de Isnos Huila.

ARTÍCULO. 129. obligatoriedad de la licencia y/o permiso Toda actuación urbanística que se adelante en el área urbana, suburbana o rural del Municipio de Isnos, deberá contar con el respectivo permiso y/o licencia expedida por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 130. Tarifa. El impuesto de delineación urbana se aplicará de la siguiente forma:

Tarifa de delineación. Lo constituye la demarcación de parámetros exteriores de un lote o edificación en relación con los inmuebles fronterizos a la vía pública, por este concepto la persona natural o jurídica pagara con base en los metros lineales del frente inmueble objeto de licencia de construcción y/o urbanizables determinados por la Secretaria de Planeación Municipal sobre 0.06 UVT por metro lineal ajustado el total al mil más cercano por exceso o por defecto.

Los metros cuadrados se calcularán de la siguiente forma:

- a. Para licencia urbanismo y parcelación: sobre el área útil urbanizable.
- b. Para licencia de construcción: Sobre el área de construcción.

Tarifa de licencias urbanísticas. La tarifa aplicable por metro cuadrado a la licencia de urbanismo y construcción es la siguiente:

	LICENCIAS DE CONSTRUCCION EN SU DIFERENTES MODALIDADES		LICENCIAS DE RECONOCIMIENTO	
ESTRATO	RECIDENCIAL	COMERCIAL, INDUSTRIAL Y/O SERVICIOS	RECIDENCIA	COMERCIAL, INDUSTRIAL Y/O SERVICIOS
	Tarifa por M2 en UVT		Tarifa por M2 en UVT	
UNO	0,03 UVT	0,10 UVT	0,03 UVT	0,10 UVT
DOS	0,05 UVT	0,10 UVT	0,05 UVT	0,10 UVT

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA		
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020		

TRES	0,07 UVT	0,10 UVT	0,07 UVT	0,10 UVT
CUATRO	0,08 UVT	0,10 UVT	0,08 UVT	0,10 UVT
CINCO	0,10 UVT	0,10 UVT	0,10 UVT	0,10 UVT
SEIS	0,12 UVT	0,10 UVT	0,12 UVT	0,10 UVT

	SUBDIVISION	
	URBANA	RURAL
	TARIFAS	
Por cada Subdivisión	2 UVT	3 UVT

PARÁGRAFO PRIMERO. Los proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario (VIP) y/o vivienda de interés social o con destino a la población en situación de discapacidad, pagarán solo el cincuenta por ciento (50%) del impuesto que genere la expedición de la respectiva licencia urbanística.

PARÁGRAFO SEGUNDO Para la construcción de parqueaderos en altura, o parqueaderos a nivel, la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20%) del valor del metro cuadrado (M2) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

ARTÍCULO 131. Vigencia de la licencia. El término de vigencia de la licencia de urbanismo, serán de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas. Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un periodo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO 132. Prórroga de la licencia. La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra. No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 75 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

PARÁGRAFO. Tarifa de la prórroga. Cuando la secretaría de Planeación Municipal conceda una prórroga o revalidación de la licencia para construir y/o urbanizar, se cobrará el 20% de la tarifa vigente al momento de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 133. Vigencia licencia subdivisión. Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

ARTÍCULO 134 Vigencia licencia de espacio público. Vigencia de la licencia de intervención y ocupación del espacio público. La licencia de intervención y ocupación del espacio público tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para la ejecución total de las obras autorizadas.

ARTÍCULO 135. Termino licencia de espacio público. El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando esta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma.

ARTÍCULO 136 Liquidación y pago del impuesto. La Oficina de Planeación previamente a la expedición de la resolución que otorgue una licencia o al acto de autorización, liquidará el impuesto de delineación urbana a cargo del sujeto pasivo, mediante comunicación suscrita por secretario de Planeación la cual será fundamento para que el contribuyente presente la declaración de Impuesto de delineación urbana ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. La presentación de comprobante de pago del impuesto será requisito para la expedición de la resolución o del acto de autorización. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de la comunicación no se efectúa el pago se entiende desistida la solicitud.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 76 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

ARTÍCULO 137. Licencia conjunta. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTÍCULO 138. Cesión obligatoria. Es la enajenación gratuita de tierras en favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización previa para urbanizar, las cuales deberán ceñirse a lo estipulado en la ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y en concordancia con el Esquema de ordenamiento territorial vigente y aquellos instrumentos que lo desarrollen o modifiquen.

ARTÍCULO 139. Financiación. La Secretaria de Hacienda del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la oficina de Recaudo o quien haga sus veces, cuando este exceda de una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

1. Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto, el impuesto restante se financiará hasta seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del DTF + 5 puntos anuales sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses o títulos valor que garanticen el pago de esta obligación.
2. La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Oficina de planeación Municipal.
3. El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO: Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaria de Hacienda municipal con la respectiva certificación expedida por la Oficina de planeación Municipal.

ARTÍCULO 140. Comprobantes de pago. Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Secretaria de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 141. Sanciones. El alcalde o quien este delegue impondrá las

"Isnos Huila, Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad" (UNESCO - 5 de Dic. /95)

Concejo Municipal-Parque Principal; Cra. 3 No. 4-26 – Celular: 3214558512

Email: concejo@isnos-huila.gov.co

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRINIDAD MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 77 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

sanciones urbanísticas correspondientes y señaladas en el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y Ley 810 de 2003 y demás normas que así las estipulen.

PARÁGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal.

ARTÍCULO 142. Obras sin licencia de construcción. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustará a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este código, en concordancia de la Ley 388 de 1997, ley 810 de 2003 y demás normas que la reglamenten o modifiquen.

ARTÍCULO 143. Ejecución de las obras. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso. Para lo cual se requiere previamente la cancelación de los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 144. Supervisión de las obras. La secretaría de Planeación Municipal durante la ejecución de las obras, deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el reglamento Colombiano de Construcción Sismo-resistente, para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 145. Responsabilidad del titular de la licencia o permiso. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 146. Revocatoria de la licencia y del permiso. La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 147. Proyectos por etapas. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>• PATRIMONIO MUNDIAL • • WORLD HERITAGE •</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 78 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se concluya la respectiva etapa.

ARTÍCULO 148. Declaración por reconocimiento de obra o construcción. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre la tarifa establecida y el área que resulte al concluir la construcción, ampliación, medicación o adecuación de obras o construcciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 149. Construcciones sin licencia. La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 150. Sujetos obligados a presentar información periódica para el control del impuesto de delineación. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Secretaría de Hacienda Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, medicación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de Isnos.

Las empresas de servicios públicos que operen en el Municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio, según el sector que corresponda.

PARÁGRAFO: este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las respectivas licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimiento a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio de Isnos, Tanto para verificar las obras, como también el pago y control del impuesto respectivo.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 79 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

ARTÍCULO 151. Facultad de revisión de las declaraciones del impuesto de delineación. La Secretaría de Hacienda Municipal en coordinación con la Secretaría de Planeación, podrán adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 152 Prohibición. Con la excepción del impuesto de delineación, queda prohibido el establecimiento y tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

CAPITULO VI IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 153. Autorización legal del impuesto de alumbrado público: El impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, ratificado mediante Sentencia C – 272 del 25 de mayo de 2016, regulado en la Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 154. Definición servicio de alumbrado público: Según lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 943 de 2018, es:

“Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad• al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, la interventoría en los casos que aplique.

PARÁGRAFO: No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRUJICURO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 80 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el párrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."

ARTÍCULO 155. Ámbito de aplicación: El financiamiento del servicio de alumbrado público municipal se garantiza dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el municipio y centros poblados de las zonas rurales con cargo a la renta tributaria de que trata este acuerdo.

ARTÍCULO 156. Principios rectores del tributo: Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

1. Principio de legalidad: El impuesto de alumbrado público tiene resorte legal en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018, en la autonomía y las competencias de los Entes Territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.
2. Principio de certeza: El presente Acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.
3. Principio de justicia tributaria: Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.
4. Principio de equidad: El impuesto de alumbrado público que aplica en este

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASTECIMIENTO Y TRAZADO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>• PATRIMONIO MUNDIAL • • WORLD HERITAGE •</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 81 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.

5. Principio de generalidad: El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).
6. Principio de progresividad: Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.
7. Cobertura: Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.
8. Principio de consecutividad: Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.
9. Eficiencia Energética: Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.
10. Eficiencia económica: Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y criterios técnicos de calidad.
11. Suficiencia financiera: La prestación del servicio en el Municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias,

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 82 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.

12. Calidad: Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.

ARTÍCULO 157. Destinación: El impuesto de alumbrado público se destina exclusivamente a la prestación del servicio de alumbrado público y a las actividades asociadas a la prestación del servicio, como lo son: el suministro de energía eléctrica con destino al servicio, la modernización y expansión del servicio, administración, operación, mantenimiento de la infraestructura del servicio, interventoría, sistema de información del alumbrado público, desarrollo tecnológico asociado, iluminación navideña, las cuales se encuentran contenidas en el Decreto 943 de 2018, y Ley 1819 de 2016 y en las demás normas que regulan la presentación del servicio.

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán financiados por el municipio a través del impuesto en virtud a lo establecido en este Acuerdo.

ARTÍCULO 158. Límite del impuesto sobre el servicio de alumbrado público: En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio.

El Municipio por intermedio de la Secretaría de Hacienda realizó un estudio técnico de referencia en donde determinó los costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 5, 9, y 10 del Decreto 943 de 2018, la Resolución del Ministerio de Minas No. 181331 de agosto 6 de 2009 –RETILAP.. La metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público corresponde a la Resolución 123 de 2011 de la Comisión de Energía y Gas CREG.

ARTÍCULO 159. Sujeto activo: El Municipio de ISNOS, como responsable de la prestación del servicio de alumbrado público es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales o sus entidades descentralizadas adelantarán

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 83 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

ARTÍCULO 160. Hecho generador: Definido en el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, el hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Podrá ser cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica y/o sus rangos.

Adicionalmente podrá ser cuantificado las actividades desarrolladas según la capacidad contributiva de la que dispongan.

En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 161. Sujeto pasivo: Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes se beneficien del servicio de alumbrado público. Para lo cual se considerará el consumo de energía eléctrica, bien sea como usuarios y/o suscriptores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el sector urbano y rural, así como los auto generadores o auto consumidores, y/o los predios que se beneficien del servicio de alumbrado público y que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial.

PARÁGRAFO: Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuentas contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores de energía eléctrica diferentes que operen en el Municipio de Isnos, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

ARTÍCULO 162. Base gravable: Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales industriales o de servicios, la base gravable será el valor de la energía eléctrica consumida y/o sus rangos, excluyendo contribuciones previstas en las

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 84 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

Leyes 142 y 143 de 1994, durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía eléctrica domiciliaria, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales de los comercializadores de energía eléctrica. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada, la autogenerada y auto consumida.

Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

La base gravable para autoconsumo será el valor de la cantidad de energía mensual consumida expresada en kilovatios hora mes a la tarifa de prestación del servicio de energía eléctrica para uso residencial o no residencial según corresponda el uso del bien objeto del autoconsumo.

ARTÍCULO 163. Tarifas por consumo de energía: La siguiente metodología permite al Municipio de Isnos determinar el valor a cobrar, teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Municipio.

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa porcentual sobre el valor del consumo de energía eléctrica, de acuerdo con los reportes de consumos de energía eléctrica de cada sector y estrato reportados por las empresas comercializadoras de energía eléctrica que operan en el Municipio, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo mensual al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

CATEGORIA	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
RESIDENCIAL	6%	3%
COMERCIAL	12%	12%
INDUSTRIAL	12%	12%
INSTITUCIONAL	12%	12%

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 85 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

TELECOMUNICACIÓN FIJA O CELULAR, TRANSPORT DE DATOS O INFORMACIÓN POR FIBRA ÓPTICA ALQUILER DE TORRES DE TELECOMUNICACIONE PARA OTRAS EMPRESAS DE TELEFONÍA FIJA CELULAR INDUSTRIAL O COMERCIAL	50%	50%
NO REGULADOS	12%	12%

Establézcase una tarifa mínima mensual de servicio de alumbrado público así:

- Zona Urbana 0.04 UVT
- Zona rural 0.03 UVT

Se entenderá por usuario residencial aquellos en los que el uso del servicio de energía eléctrica corresponde a vivienda, de acuerdo con la clasificación de usuarios de la empresa comercializadora de energía eléctrica, y su categoría corresponde al estrato socioeconómico asignado según la Metodología de Estratificación Oficial establecida por el municipio conforme a las metodologías establecidas por el Departamento Nacional de Planeación DNP.

ARTÍCULO 164. Empresas generadoras o con subestaciones: Las empresas de carácter público, privado o mixto, que tengan predios o establecimientos o posean o instalen o usufructúen subestaciones de energía eléctrica o elementos de autogeneración en la jurisdicción del Municipio de Isnos, pagarán el impuesto de Alumbrado Público de acuerdo a su capacidad instalada, revisando el principio de progresividad y se gravaran con una tarifa mensual en salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV, fijado por el Gobierno Nacional o la entidad encargada, así:

CAPACIDAD INSTALADA EN MVA VALOR GRAVADO MENSUAL EN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES – SMMLV 0,1 MVA – 5,0 MVA 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes 5,0 MVA – en adelante 8 salarios mínimos mensuales legales vigentes

ARTÍCULO 165. Empresas de servicios públicos domiciliarios: Las empresas de servicios públicos domiciliarios, públicas o privadas o mixtas que posean predios, servidumbres o establecimientos donde posean activos para la prestación de sus servicios como tal, y utilicen cualquier parte de la jurisdicción del Municipio de Isnos, para desarrollar su actividad económica, diferentes a las del Municipio, se gravaran a una tarifa mensual de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASIBUINO Y TRAGUADO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 86 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

ARTÍCULO 166: Las entidades Bancarias y/o crediticias sujetas al control de la Superintendencia Financiera, se gravarán a una tarifa mensual equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 167: Las cooperativas Financieras y/o crediticias, se gravarán con una tarifa mensual equivalente a uno y medio (1,5) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 168: Predios dentro de la jurisdicción del Municipio de Isnos que no sean consumidores de energía eléctrica, la tarifa aplicable tal y lo establece el párrafo 1., del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, será del 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial que no cuenten con servicio de energía.

El proceso de cobro del impuesto se efectuará dentro del cobro del impuesto predial, de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva. Esta sobretasa para predios no consumidores de energía deberá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual la administración tributaria territorial tendrá todas las facultades de fiscalización, para su control y cobro.

ARTÍCULO 169: Cuando un contribuyente aplique a más de una tarifa de las anteriormente relacionadas, el Municipio de Isnos aplicará la tarifa más alta y el contribuyente estará obligado al pago de la misma.

ARTÍCULO 170: Causación: La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra en períodos mensuales o los que correspondan a los ciclos de facturación de la energía eléctrica, de conformidad con el procedimiento más eficiente de recaudación de sus rentas que determine la Entidad Territorial. Para el efecto, la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), tendrá todas las facultades para establecer los instrumentos de facturación y recaudo, la administración y fiscalización para su control, y cobro. Lo anterior, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.

ARTÍCULO 171: Exclusiones: Todas las entidades oficiales del Municipio de

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 87 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

Isnos, así como los predios de su propiedad o sobre los cuales tenga posesión.

ARTÍCULO 172. Deber de información por el operador de red y/o comercializador de energía eléctrica: Todos los comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Municipio de Isnos, y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información. SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTÍCULO 173. Ajustes: Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

El Municipio deberá cubrir los déficits que se presenten en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

El Municipio deberá trasladar los déficits o excedentes que se presenten en el recaudo durante un año al siguiente.

ARTÍCULO 174. Aspectos presupuestales del tributo: De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 4° del Decreto 943 de 2018, el municipio de Isnos tiene la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, y por la sobretasa al impuesto predial y/o por otras fuentes de financiación.

El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo de exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRUJICURO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 88 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

El Municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de irrigación entre los contribuyentes.

ARTÍCULO 175. Recaudo del impuesto: De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el recaudo del impuesto de alumbrado público lo harán los Comercializadores de energía eléctrica mediante las facturas correspondientes, incluida la totalidad de la cartera del impuesto; y el municipio a través de la Secretaria de Hacienda para aquellos a los que se les ha asignado una tarifa diferencial (en salarios mínimos mensuales legales vigentes), y los beneficiarios del servicio de alumbrado público que no consumen energía eléctrica a través de una sobre tasa del impuesto predial. En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y directamente por el Municipio mediante liquidaciones oficiales, para los predios que no son usuarios del servicio de energía eléctrica, pero beneficiarios del servicio de alumbrado público, como una sobretasa del impuesto predial, la cual se recaudara junto con el impuesto predial unificado.

Las empresas comercializadoras de energía eléctrica actuarán como agentes recaudadores del impuesto. En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Esta función de agencia de recaudo que aquí se impone tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

Es obligación del comercializador de energía eléctrica incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse factura al usuario de forma separada a este servicio.

En consecuencia, facúltese al Alcalde Municipal para definir los procedimientos de facturación y recaudo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASIBUINO Y TRAGUARO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 89 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

naturaleza de la actividad, el municipio ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia de parte del comercializador de energía eléctrica, total o parcial, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto dejado de recaudar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar con posterioridad a los plazos de que trata la ley para el giro de los recursos, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El Municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros que dicho recaudo implique.

ARTÍCULO 176. Evasión fiscal: El municipio reglamentará los aspectos procesales del régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. Los intereses de mora serán los previstos para los impuestos nacionales administrados por la DIAN.

ARTÍCULO 177. Deberes del recaudador: El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes, sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 90 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

estrato socioeconómico.

2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
3. Índices de eficiencia de recaudo.
4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes debidamente identificados.
5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
7. Las demás que resulten relevantes.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando el valor del recaudo del impuesto de alumbrado público sea insuficiente para pagar los costos del servicio, el municipio deberá realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para cubrir el déficit para el pago de dicha obligación, sin perjuicio de que el municipio ejerza de manera oportuna su derecho de hacer el cobro de las obligaciones en mora, mediante la instauración de procesos coactivos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Será obligación del Municipio de Isnos y de la Secretaría de Hacienda adelantar las gestiones de recuperación de la renta tributaria del impuesto, con las gestiones de liquidación oficial y cobro coactivo de manera oportuna, para evitar la prescripción de las obligaciones del impuesto de alumbrado público correspondientes, lo cual deberá ser ejecutado de manera imperativa al mes (1) mes siguiente al vencimiento de la obligación de pago a nivel de gestión de cobro persuasivo. Al mes (1) mes de haber sido infructuoso el cobro persuasivo se iniciará el proceso de liquidación oficial y a la conclusión de este proceso si fuere el caso, se iniciará en un término máximo de 30 días el proceso de Jurisdicción Coactiva.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRINIDAD MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 91 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

CAPÍTULO V I I

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 178. Autorización legal. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 179. Hecho generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual en la jurisdicción del municipio de Isnos

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, foto grafías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y/o estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando el aviso tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 metros cuadrados) si la estructura instalada corresponda a la definición de publicidad exterior visual y cumple con las características de un aviso o valla de más de 8 metros cuadrados, genera el impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza

ARTÍCULO 180. Sujeto activo. El municipio de Isnos es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 181. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural, jurídica, nacional o extranjera, o sociedad de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 92 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

desarrollen el hecho generador del impuesto.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 182. Base Gravable y Tarifa. Todo tipo de vallas de más de ocho metros cuadrados (8 m²), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades municipales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores, pagarán el equivalente a Cincuenta (50) UVT por año o proporcional al tiempo de publicidad.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 183. Causación. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

ARTÍCULO 184. Liquidación del impuesto. La respectiva autoridad municipal o quien haga sus veces liquidará el impuesto previo a la expedición de la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la autoridad competente en el Municipio remitirá esta información o de las pruebas que esta adelante a la Secretaria de Hacienda y esta emitirá liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla hasta cuando se realice el pago total del impuesto.

ARTÍCULO 185. Pago del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual. Los sujetos pasivos del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual deberán cancelar el impuesto en los bancos autorizados para tal fin, previo a la expedición de la autorización y registro de la valla. Cuando se trate del pago de vallas instaladas sin autorización de la administración, se generará el pago de intereses desde el momento en el que debió solicitarse el permiso hasta tanto se realice de manera efectiva el pago total del impuesto.

ARTÍCULO 186. Exclusión. Se excluye del impuesto de publicidad exterior visual

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 93 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

la Nación, los Departamentos, El Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 187. Autorización legal. Ley 47 de 1968, Ley 30 de 1971, Artículo 77 de la Ley 181 de 1995. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.

ARTICULO 188. DEFINICION. Se entiende por espectáculos públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, conciertos, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, circos, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religiosos o social, y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

PARAGRAFO. Se excluye de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 189. Hecho generador. El hecho generador del Impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público en la jurisdicción del Municipio de Isnos.

ARTÍCULO 190. Sujeto activo. El Municipio es sujeto activo del Impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 191. Sujeto pasivo. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto, oportunamente, a la oficina de tesorería municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento en la jurisdicción del Municipio de Isnos

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 94 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

ARTÍCULO 192. Base gravable. La base gravable está conformada por valor total de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boletería de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 193. Tarifa. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

PARAGRAFO. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta el 10% de las aprobadas para la venta por el comité de precios, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaria de Hacienda, para lo cual, el empresario deberá solicitarlo, mínimo, con dos días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no puede sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En los escenarios donde se presenten espectáculos públicos, funcionarios de la

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 95 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

Secretaría de hacienda Municipal, vigilaran que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de impuestos.

ARTICULO 194. Forma de Pago. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto.

PARAGRAFO. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTICULO 195. Caución. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizara el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el dieciséis por ciento (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realizará el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. Una vez realizada la caución, la Secretaría de Hacienda autorizara hasta un 50% de la boletería para la venta. La vigencia de la caución cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria de Gobierno se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 196. Causación. La acusación de este impuesto ocurre en el momento en que se efectuó el respectivo espectáculo público.

ARTÍCULO 197. Exenciones. Se aplicarán las exenciones a los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.

ARTICULO 198. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 199. Liquidación del impuesto. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería efectivamente vendida o que se demuestre se haya utilizado, de entrada, a los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 200. Procedimiento. Todo persona o entidad que quiera llevar a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza deberá presentar a la Secretaría de

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 96 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

Gobierno la solicitud de autorización y las boletas que vaya a dar al expendio, junto con una relación pormenorizada de ellas, en la cual se exprese su número, clase y precio. Las boletas serán selladas y devueltas al interesado, para que, una vez realizado el espectáculo público, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

ARTÍCULO 201 Destinación. El valor del recaudo por concepto del impuesto, será destinado por el Municipio en los términos establecidos en los artículos 70. Y 77 de la Ley 181 de 1995.

CAPITULO IX

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTICULO 202 Autorización legal. El impuesto de espectáculos públicos de artes escénicas se encuentra autorizado por la ley 1493 de 2011, Ley 1607 de 2012, decreto nacional 1258 de 2012, decreto nacional 1240 de 2013, decreto nacional 1080 de 2015, Ley 819 de 2016, decreto nacional 1625 de 2016, decreto nacional 537 de 2017, decreto nacional 2106 de 2019, decreto nacional 1276 de 2020.

ARTICULO 203. Definiciones:

- a. **Se entenderá como espectáculo público de las artes escénicas,** las representaciones en vivo de expresiones artísticas de teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibilidades prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano, que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio y
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

- b. **Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.** Se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 97 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público de artes escénicas.

- c. **Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas.** Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.
- d. **Productores Permanentes.** Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.
- e. **Productores ocasionales.** Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.
- f. **Escenarios o espacios culturales para las artes escénicas.** De acuerdo al artículo 2.9.1.3.1 del Decreto 1276 de 2020 corresponde a las entidades responsables de cultura del ámbito municipal identificar y reconocer los espacios o escenarios culturales, entendidos como aquellos que tienen como finalidad principal y giro habitual la presentación o circulación de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para el efecto, deberán verificar la inscripción de los eventos en el Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas (PULEP), observar los parámetros generales con los que se acredita la programación permanente para efectos de la participación en la asignación de los recursos de la contribución parafiscal cultural.

PARÁGRAFO PRIMERO. La identificación y el reconocimiento de que trata este artículo deberá ser actualizada una vez por año, con el fin de validar que el espacio conserva su giro habitual dedicado a las artes escénicas. Las entidades responsables de cultura publicarán la información de los escenarios o espacios culturales reconocidos en su portal web, para que sea consultada en cualquier momento por parte de los interesados y las entidades competentes en la verificación y el seguimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No podrán ser calificados como escenarios culturales para las artes escénicas los parques, estadios ni escenarios deportivos, tampoco los espacios o lugares que de manera esporádica realizan este tipo de eventos, ni aquellos incluidos en la categoría de establecimientos de comercio asociados a

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 98 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

bares, tabernas y discotecas, cuyo funcionamiento esté regulado por la Ley 1801 de 2016 o las normas que la sustituyan o modifiquen, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1.493 de 2011 y en el Decreto 1216 de 2020, en materia de autorización de espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios no calificados como culturales según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1493 de 2011 y el Decreto 1216 de 2020.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades responsables de cultura en los municipios y distritos informarán a las secretarías de gobierno o entidades que hagan sus veces, los escenarios que en su respectiva jurisdicción han sido identificados y reconocidos como espacios culturales para las artes escénicas. Este reconocimiento es condición necesaria pero no suficiente para el funcionamiento de los espacios o escenarios culturales, por cuanto los mismos deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1493 de 2011 y en los artículos 2.9.1.3.2 y 2.9.1.3.3 del Decreto 1216 de 2020.

PARAGRAFO CUARTO. De acuerdo a la ley 1493 de 2011, para efectos de este Acuerdo no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público.

ARTICULO 204. Elementos del impuesto.

- 1. Sujeto activo.** La contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará al Municipio de Isnos para su administración conforme a lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011.
- 2. Sujeto pasivo:** La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla en los términos del artículo noveno de la Ley 1493 de 2011.
- 3. Hecho generador.** Es la venta de boletería o entrega de derechos de asistencia para un espectáculo público de las artes escénicas cuyo valor individual sea igual o superior a tres (3) UVT, en la jurisdicción del Municipio de Isnos.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 99 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

4. **Base gravable:** La constituye el valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS
5. **Tarifa:** La tarifa para liquidar la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

ARTICULO 205. Responsables de declarar y pagar la contribución parafiscal cultural. Los productores permanentes y ocasionales de espectáculos públicos de las artes escénicas deben declarar y pagar la contribución parafiscal cultural. La presentación de la declaración debe ser efectuada electrónicamente a través del servicio informático electrónico de la DIAN, mientras que el pago puede ser realizado mediante el botón de pago PSE disponible en el Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas (PULEP), o presencialmente en la cuenta que disponga el Ministerio de Cultura, cumpliendo los plazos y requisitos que se describen a continuación:

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 100 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

ASPECTO	PRODUCTORES PERMANENTES	PRODUCTORES OCACIONALES
Periodo de declaración y pago	<p>Sin importar los distintos periodos establecidos en la Ley 1819 de 2016 para declarar el Impuesto sobre las Ventas -IVA, para todos los productores permanentes se conserva el periodo bimestral establecido por el Gobierno Nacional para presentar la declaración del Impuesto sobre las Ventas -IVA, sobre la venta de boletería o entrega de derechos de asistencia y/o demás hechos generadores ocurridos en el bimestre, así el espectáculo público de artes escénicas se vaya a realizar en periodos posteriores. Los periodos bimestrales para el pago de la contribución parafiscal son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre. (Ver calendario tributario según NIT)</p>	<p>Una declaración por cada espectáculo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo público de las artes escénicas.</p>
Requisitos	<p>La declaración bimestral deberá contener: 1. Formulario de declaración y pago de la contribución parafiscal No 480 debidamente diligenciado. (Nota: en la liquidación de la contribución parafiscal se deducen las retenciones efectuadas en el bimestre) 2. Anexo documental o prevalidador No 2185</p> <p>En cumplimiento de los artículos 2.9.2.1.4 y 2.9.2.15 del Decreto 1080 de 2015, el Ministerio de Cultura y la DIAN adoptaron el formulario y el anexo documental a través de la expedición de la resolución 3650 del 2015</p>	<p>La declaración para cada espectáculo deberá contener: 1. Formulario de declaración y pago de la contribución parafiscal No 480 debidamente diligenciado. (Nota: en la liquidación de la contribución parafiscal se deducirán las retenciones practicadas imputables a dicho espectáculo) 2. Anexo documental o prevalidador No 2185</p> <p>En cumplimiento de los artículos 2.9.2.1.4 y 2.9.2.15 del Decreto 1080 de 2015, el Ministerio de Cultura y la DIAN adoptaron el formulario y el anexo documental a través de la expedición de la resolución 3650 del 2015</p>

PARAGRAFO PRIMERO. Conforme a lo estipulado en el parágrafo 1o del artículo 9o de la Ley 1493 de 2011 y en el parágrafo del artículo 2.9.1.2.1 del Decreto 1080 de 2015, si bien los responsables de declarar y pagar la contribución son los

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASIBUINO Y TRAGUADO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 101 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

productores del espectáculo público de las artes escénicas, cuando éstos no se encuentren registrados de conformidad con lo previsto en la ley y las normas que la reglamentan, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo de artes escénicas.

Conforme al artículo 8o de la Ley 1493 de 2011, el productor del evento es el responsable de declarar y pagar la contribución parafiscal de las artes escénicas, lo cual implica que siempre debe presentar la declaración de la mencionada contribución, aunque para el espectáculo de las artes escénicas contrate un operador de boletería, quien tiene la obligación de efectuar las retenciones a la contribución parafiscal de las artes escénicas según se describe en el siguiente PARAGRAFO.

ARTICULO 206. Retención de la contribución parafiscal cultural. Según lo establecido en el artículo 2.9.2.2.2 del Decreto 1080 de 2015, los operadores de boletería son agentes de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas. Estos operadores se definen como “las personas naturales o jurídicas, que contratan los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas para la comercialización de las boletas o entrega de derechos de asistencia, a través de las herramientas informáticas, el sistema en línea y los diferentes canales de venta y entrega implementados para tal fin”

La retención de la contribución parafiscal cultural se realizará sobre los ingresos que los operadores de boletería reciben a nombre del productor y está regida por las siguientes condiciones:

1. **Causación:** Al momento de la venta de la boleta o entrega del derecho de asistencia al público. No formará parte de la base de retención el valor de la retribución que recibe el operador de boletería ni el importe de los gastos asociados a la comercialización o distribución que se cobra por parte de ellos, siempre y cuando éstos aparezcan discriminados en la boletería.
2. **Tarifa:** 10% sobre el valor total del ingreso por boletería o derechos de asistencia generados en el correspondiente mes, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVT.

La declaración de retención de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas deberá presentarse en forma mensual (Decreto sectorial 1080 de 2015, art 2.9.2.2.5), a través del mecanismo electrónico que para el efecto

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASIBUINO Y TRAGUADO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 102 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

habilite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en cumplimiento de la Resolución 3650 de 2015, y tiene los mismos plazos que la retención en la fuente (Ver calendario tributario DIAN según NIT)

ARTICULO 207. Cuenta especial para la Administración de la Contribución Parafiscal. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregarla al municipio que la generó. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo del municipio.

ARTÍCULO 208. Asignación de los recursos. La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos al municipio a través de las Secretarías de Hacienda.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto del municipio y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad municipal.

ARTICULO 209 Destinación. La contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas se destina al sector cultural en artes escénicas del Municipio de Isnos. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

ARTÍCULO 210. Régimen de la Contribución Parafiscal. La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 103 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

CAPÍTULO X IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 211. Autorización legal. El Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata este capítulo reemplaza los impuestos de Timbre Nacional sobre Vehículos Automotores y de Circulación y Tránsito. Este impuesto se encuentra autorizado por el Artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 212. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 213. Beneficiarios de las rentas del impuesto. La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá a los municipios, distritos, departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en las condiciones y términos establecidos en la ley 488 de 1998, ley 633 de 2000 y demás normas.

ARTÍCULO 214. Declaración y pago. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos o el Distrito Capital según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo. El impuesto será administrado por los departamentos y el Distrito Capital. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éstas señalen. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes. Así mismo, discriminará el porcentaje correspondiente al municipio y al departamento. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios y al Departamento.

ARTÍCULO 215. Distribución del recaudo. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por la ley 633 de 2000, le corresponde al Municipio el veinte por ciento (20%) de lo recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

CAPÍTULO X IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRAGUADO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 104 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

ARTÍCULO 216. Autorización legal. El Decreto 1226 de 1908 artículos 10 y 11, ley 31 de 1945 artículo 3, ley 20 de 1946 artículos 1 y 2 y el decreto 1333 de 1986 artículo 226 reglamenta las disposiciones relativas al Impuesto de Degüello de Ganado.

ARTÍCULO 217. Hecho generador. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, que se realice en la jurisdicción del respectivo Municipio.

ARTÍCULO 218. Sujeto Activo. Es el Municipio de Isnos y en él recaen la facultad de la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 219. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica propietaria del ganado menor que es sacrificado.

ARTÍCULO 220. Base gravable. Está constituida por el valor de la cabeza de ganado menor objeto de sacrificio.

ARTÍCULO 221. Tarifa: la tarifa por degüello de ganado menor corresponde 0.25 UVT por cabeza de ganado menor objeto de sacrificio.

PARAGRAFO PRIMERO. Las tarifas aquí establecidas se cobran sin perjuicio del cobro de la cuota de fomento porcino establecido por ley.

PARAGRAFO SEGUNDO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar ante el frigorífico, planta de beneficio animal o establecimiento similar el recibo de pago de la tarifa respectiva.

PARÁGRAFO TERCERO. El frigorífico, planta de beneficio animal o establecimiento similar no prestará el servicio sin la presentación del recibo de pago de la tarifa respectiva.

ARTÍCULO 222. Causación y pago. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor se causa al momento del sacrificio del ganado y este deberá cancelarse en el lugar que establezca la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 223. RECAUDO: La secretaría de hacienda expedirá el correspondiente recibo de pago para hacer uso del servicio. Para el cumplimiento del recaudo el

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASIBUNO Y TRAGUADO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 105 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

Municipio podrá suscribir convenio o acceder a los portafolios de servicios de las entidades financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

TITULO II ESTAMPILLAS

CAPÍTULO I ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 224. Autorización legal. La estampilla Procultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 225. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el Municipio, y en él recaen las competencias para la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 226. Sujeto pasivo. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 227. Hecho generador. La suscripción de contratos y sus adicionales emanados o en que sea parte el Municipio de Isnos, sus entidades descentralizadas, establecimientos Públicos, empresas del orden municipal, y demás organismos adscritos o vinculados.

ARTÍCULO 228. Base gravable. La base gravable de la estampilla Procultura será el valor del contrato y sus adicciones, antes del IVA si lo hubiere.

ARTÍCULO 229. Causación y pago de la Estampilla Procultura. Se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se realice a favor de los contratistas del Municipio, sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas del orden municipal, y demás organismos adscritos o vinculados.

ARTÍCULO 230. Tarifa. La tarifa de la estampilla Pro Cultura es el uno por ciento (1%) del valor del hecho sujeto al gravamen, antes del Impuesto al Valor Agregado (IVA) si lo hubiere.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 106 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

ARTICULO 231. Responsables del Recaudo. Además del Municipio de Isnos, son responsables del recaudo de la estampilla pro cultura, sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas del orden municipal, y demás organismos adscritos o vinculados.

ARTÍCULO 232. Destinación. Los Ingresos por concepto de la Estampilla Procultura de que trata este capítulo serán destinados de la siguiente manera:

1. De acuerdo a la ley 666 de 2001 se destinará a:
 - a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la creación, adecuación y dotación de los diferentes centros y casas culturales, bibliotecas, ludotecas, Casa de la Cultura y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 - d. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
 - e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
2. Según el artículo 47 de la Ley 863 de diciembre 2003, el 20% deben destinarse a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio y en caso de que ni uno ni otro tenga pasivo pensional, deberá darse a tales recursos la destinación establecida en la ley que crea y autoriza la adopción y emisión de la estampilla.
3. De acuerdo al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010, no menos del 10% del total del recaudo se debe destinar a la Biblioteca Pública Municipal

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	 <p>Página 107 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>
--	---	--

ARTÍCULO 233. Obligación de presentar declaración y pago de la estampilla pro cultura. Los responsables de efectuar el descuento y recaudo del impuesto de conformidad con el artículo 140 del presente Estatuto presentarán una declaración privada mensual sobre los recaudos de Estampilla Pro Cultura practicados en el mes inmediatamente anterior. La declaración privada deberá ser presentada y pagada durante los primeros diez (10) días siguientes al vencimiento de cada mes ante las entidades autorizadas para el recaudo, en el formato que se determine la Secretaria de Hacienda Municipal para el efecto.

CAPÍTULO II ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 234. Autorización legal. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 235. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de Isnos, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 236. Sujeto pasivo. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se desarrolle el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 237. Hecho generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos y sus adicionales emanados o en que sea parte el Municipio de Isnos, sus entidades descentralizadas, establecimientos Públicos, empresas del orden municipal, y demás organismos adscritos o vinculados.

ARTÍCULO 238. Base gravable. La base gravable de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio será el valor del contrato y sus adiciones, antes del IVA si lo hubiere.

ARTÍCULO 239. Causación y pago. La Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se realice a favor de los contratistas del Municipio, sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas del orden municipal, y demás organismos adscritos o vinculados.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASIBUINO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 108 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

ARTÍCULO 240. Tarifa. La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es de: 4% (Artículo 4 Ley 1276 de 2009).

ARTICULO 241. Responsables del Recaudo. Además del Municipio de Isnos, son responsables del recaudo de la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas del orden municipal, y demás organismos adscritos o vinculados.

ARTÍCULO 242. Destinación. De conformidad con la Ley 1955 de 2019, de los recursos recaudados por concepto de estampilla para el bienestar del adulto mayor se destinará un 70% para la financiación de los Centros Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

PARÁGRAFO PRIMERO. El recaudo de la estampilla será invertido por el municipio de Isnos en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje SISBÉN menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en el municipio de Isnos, los recursos referidos en el presente capítulo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no debe ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 243. Obligación de presentar declaración y pago de la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor. Los responsables de efectuar el descuento y recaudo del impuesto de conformidad con el artículo 241 del presente Estatuto presentarán una declaración privada mensual sobre los recaudos de Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor practicados en el mes inmediatamente anterior. La declaración privada deberá ser presentada y pagada durante los primeros diez (10) días siguientes al vencimiento de cada mes ante las entidades autorizadas para el recaudo, en el formato que se determine la Secretaria de

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASTECIMIENTO Y TRABAJO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 109 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

Hacienda Municipal para el efecto.

TITULO III Sobretasa a la Gasolina

CAPITULO I SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 244. Autorización legal. La sobretasa a la gasolina fue autorizada mediante el artículo 5 de la ley 86 de 1989, el artículo 259 de la ley 223 de 1995, artículos 117,118, 119, 120,121 y 124 de la ley 488 de 1998, el artículo 4 de la ley 681 de 2001, el artículo 55 de la ley 788 de 2002, ley 26 de 1989, decreto 1717 de 2008, decreto 0943 de 2011 y demás normas que las adicionen modifique o reglamente.

ARTÍCULO 245. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Isnos.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente. Para todos los efectos de este Acuerdo, se entiende por gasolina la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 246. Sujeto activo de la sobretasa. El municipio de Isnos es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 247. Sujetos pasivos o responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y los productores e importadores. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>• PATRIMONIO MUNDIAL • • WORLD HERITAGE •</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 110 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

ARTÍCULO 248. Causación. La sobretasa se causa mensualmente sobre las ventas de combustible efectuadas durante el mes en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motora extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 249. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, acorde con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

ARTÍCULO 250. Tarifa. La tarifa aplicable a la sobretasa es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta. La tarifa aquí señalada se ajustará de conformidad a lo que disponga el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 251. PERIODO GRAVABLE. Entiéndase como periodo gravable cada uno de los meses calendario, en los que se cause el gravamen.

ARTÍCULO 252. Declaración y pago. En concordancia con el artículo 4 de la Ley 681 de 2001 los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal.

PARAGRAFO. El Municipio de Isnos podrá autorizar la presentación y pago de las declaraciones de las sobretasas a la gasolina y los combustibles homologados a éstos, a través de medios electrónicos en las condiciones que establezca la Secretaria de Hacienda Municipal.

TITULO IV IMPUESTOS MENORES

CAPÍTULO I IMPUESTO A RIFAS Y JUEGOS DE AZAR PERMITIDOS Y LOCALIZADOS

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 111 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

ARTÍCULO 253. Autorización legal. El impuesto a rifas y juegos permitidos se encuentra autorizado por el decreto ley 1333 de 1986, artículo 227 y Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Isnos.

ARTÍCULO 254. Definición. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

Entiéndase como Juegos permitidos los juegos de suerte que operan con elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores para poder apostar, tales como las mesas de billar, canchas de tejo y mini tejo, galleras y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos permitidos o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos permitidos con otras actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 255. Elementos del impuesto.

1. **Sujeto activo.** Municipio de Isnos.
2. **Sujeto pasivo.** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:
 - a. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, o tiquete de apuestas el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
 - b. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.
3. **Base gravable.** Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:
 - a. Para el impuesto de la emisión y circulación de la Rifa, la base la constituye el valor de cada boleta vendida y para los juegos permitidos la base será sobre el 10% de la base gravable del impuesto de industria y comercio.
 - b. Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa y para los juegos permitidos el hecho generador será sobre el valor del premio.
4. **Tarifa.** Se constituye de la siguiente manera:

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRUJICAO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 112 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

- a. El derecho de explotación de la boletería: será del 10% del total de la boletería vendida para las rifas. Para los juegos permitidos será sobre el 10% de la base gravable del impuesto de industria y comercio.
- b. Para el impuesto al ganador: todo premio de rifa o de juego permitido, cuyo valor total, exceda de un millón de pesos (\$1.000.000) tendrá un impuesto de diez por ciento (10%) sobre su valor.

PARÁGRAFO PRIMERO. Facúltese a la Secretaria de Hacienda Municipal de Isnos para exonerar a las Instituciones altruistas y educativas del cobro de estas tarifas cuando el valor de la emisión de las boletas o el premio no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar una declaración y liquidación privada del impuesto ante la Secretaría de Hacienda Municipal, al momento de ser cancelados.

ARTÍCULO 256. Pago de los derechos de explotación. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 257. Las autoridades competentes no podrán conceder licencias ni permisos para celebrar rifas o cualquier sistema de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos

ARTÍCULO 258. Requisitos para celebrar rifas. Para celebrar toda rifa ocasional o transitoria, es necesaria la correspondiente autorización de la Secretaria de Gobierno Municipal, ante quien se deberá presentar los siguientes documentos:

1. Un memorial de solicitud, el cual deberá contener la siguiente información:
 - a. Nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa, o razón social y domicilio de la persona jurídica solicitante, la cual se probará con el Certificado de la Cámara de comercio correspondiente, así como acreditar la representación legal de la misma.
 - b. Nombre de la Rifa.
 - c. Número de las boletas o documentos que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán, así como el valor de venta al público de cada boleta o documento y del total de la emisión, y
 - d. Plan de premios que se ofrecerán al público, con relación de los bienes

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 113 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

muebles y demás premios objeto de la rifa, detallándolos claramente en su valor, cantidad y naturaleza.

2. Comprobación de la plena propiedad, sin reserva de dominio, de los bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas probatorias vigentes.
3. Avalúo catastral de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles premios que se rifen.
4. Garantía de cumplimiento contratado con una Compañía de Seguros constituida legalmente en el país. El valor de la garantía será igual al valor total del Plan de Premios.
5. Texto por cuadruplicado de la boleta o documento, en el cual deben haberse impreso el número de la misma; el lugar, fecha y hora del sorteo; el término de la caducidad del premio; el espacio que se utilizará para anotar el número y fecha de la providencia que autorizará la realización de la rifa; los bienes objeto de la rifa, con expresión de su valor en moneda legal colombiana; el nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable así como el nombre de la rifa, y la circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador, y el valor de la venta al público de la boleta
6. Texto por triplicado del proyecto de propaganda con que se pretenda promover la venta de boletas o documentos de la rifa.
7. Comprobante de pago de los impuestos sobre boletas y plan de premios en la Tesorería municipal, cumplido lo cual, se sellará por la misma, cada una de las boletas, billetes o tiquetes.

ARTÍCULO 259. Liquidación del impuesto de rifas. El interesado depositará en la Tesorería municipal el impuesto correspondiente al 10% del valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará por funcionario de Hacienda competente; deberá ser consignado en las entidades bancarias que disponga la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los tres (3) días antes de la realización de la rifa o el sorteo, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 260. Liquidación del impuesto de juegos permitidos. La

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 114 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

liquidación del impuesto de juegos permitidos se realizará por parte del contribuyente en el mismo formulario donde se liquida impuesto de industria y comercio y será liquidada sobre el 10% de la base gravable del impuesto de industria y comercio, sin perjuicio de la corrección que pueda ejercer la secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 261. Prohibición. Prohíbanse las Rifas con premios en dinero, excepto los sorteos de premios en dinero realizados por las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la Ley. Prohíbanse las rifas de carácter permanente. Por tanto, ninguna persona natural o jurídica, puede organizar o realizar rifas permanentes en el municipio, ni lanzar a la circulación, ni tener, ni vender billetes de rifas fraccionadas, en cualquier cantidad que sea solamente las loterías Oficiales establecidas o que se establezcan de acuerdo con la Ley, pueden lanzar a la circulación y vender billetes fraccionados.

ARTÍCULO 262. Rifa permanente. Considérese como rifa permanente aquella que, legalmente autorizada, realice persona natural o Jurídica, por si o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Considérese igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

ARTÍCULO 263. Billeto fraccionado. Se entiende por billete fraccionado el título o documento que acredita la participación en rifa, que, para facilidad de su colocación o venta entre el público, se divide en un número determinado de fragmentos cada uno de los cuales da derecho a su tenedor, en caso de salir favorecido en el sorteo o los sorteos, a reclamar parte alícuota del premio o los premios prometidos. En aplicación de la Ley 58 dc 1945, el premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. Por tanto, el responsable de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

ARTÍCULO 264. Control y vigilancia. Corresponde a la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio),, a través de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Hacienda Municipal, la policía y los funcionarios de impuestos municipales velar por el cumplimiento de las normas respectivas. En ejercicio de sus funciones podrán retener la boletería, que, sin el previo permiso de la Alcaldía, representada por medio de la Secretaría de Gobierno

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 115 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

Municipal, se expenda en la ciudad.

CAPITULO II OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LOCALIZADOS

ARTÍCULO 265. Definición de juegos localizados: Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video, bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 266. Operación de los juegos de suerte y azar localizados: Podrán operar los juegos de suerte y azar localizados las personas jurídicas que obtengan autorización de Coljuegos y suscriban el correspondiente contrato de concesión, siempre que cuenten con el concepto previo favorable del alcalde donde opere el juego conforme al inciso 4 del artículo 32 de la ley 643 de 2001.

PARÁGRAFO PRIMERO. Queda prohibido el funcionamiento de maquina tragamonedas y juegos electrónicos en establecimientos comerciales como tiendas, droguerías, supermercados, cafeterías, bingos, billares y galleras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Manténgase conforme a decisión judicial, la suspensión en la expedición de nuevas licencias o registros de establecimientos comerciales de juegos localizados en todo el territorio del municipio de Isnos (Huila), por el término de 10 años contados a partir del año 2015.

ARTÍCULO 267. Autorización: Para efectos de la autorización señalada en el artículo 2º del decreto 1278 de 2014, se deberá acreditar ante Coljuegos el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Demostrar la tenencia legal de los equipos y elementos utilizados para la operación de los juegos.
2. Obtener concepto previo favorable expedido por el alcalde del Municipio donde operará el juego, referido a las condiciones que se establezcan en los planes de

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASIBUINO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE PATRIMOINE MONDIAL</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 116 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

ordenamiento territorial, especialmente en lo relativo al uso de suelos, ubicación y distancia mínima que se respetará respecto de las instituciones educativas.

- Los que establezca Coljuegos respecto al número mínimo y/o máximo de elementos que se pueden operar por local comercial, número mínimo de elementos que se pueden operar por contrato, las actividades comerciales o de servicios compatibles con la operación de los juegos localizados en los locales comerciales y las demás condiciones técnicas que sean consideradas necesarias para la efectiva operación de cada tipo de juego localizado.

ARTÍCULO 268. Contrato de concesión: Una vez en firme el acto administrativo de otorgamiento de la autorización para la operación a través de terceros de los juegos de suerte y azar localizados de que trata el presente acuerdo, se procederá a la suscripción del contrato de concesión, el cual se regirá en su orden por lo dispuesto en las Leyes 643 de 2001, 80 de 1993 y 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios y en las demás normas que las adicionen o modifiquen, así como por lo que disponga Coljuegos, para la adecuada ejecución del objeto contractual.

ARTÍCULO 269. Término para la suscripción del contrato de concesión. En el acto de autorización se señalará la fecha límite para la suscripción del contrato. Cuando sin justa causa el autorizado no suscriba el respectivo contrato en dicho plazo, el acto de autorización perderá sus efectos. Hasta tanto no se suscriba y se cumplan los requisitos de ejecución del contrato, no podrá iniciarse la operación del juego.

ARTÍCULO 270. Declaración, liquidación y pago de los derechos de explotación, gastos de administración e intereses moratorios. Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, los operadores autorizados, con base en el formulario de declaración, liquidación y pago, deberán efectuar el pago de los derechos de explotación, gastos de administración e intereses moratorios a que hubiere lugar, en los bancos y/o entidades financieras autorizados por Coljuegos.

Dentro del mismo término, presentarán ante Coljuegos, debidamente diligenciado, el formulario de declaración, liquidación y pago, y el respectivo comprobante de consignación.

ARTÍCULO 271. Giro de los recursos del monopolio. Constituyen rentas del monopolio cedidas por la Nación a las entidades territoriales, los derechos de

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASIBUINO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 117 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

explotación, los intereses de mora y los rendimientos financieros, provenientes de la operación de los juegos de suerte y azar localizados a que se refiere la normatividad vigente.

Dichas rentas deberán ser giradas mensualmente por Coljuegos a los municipios y al Distrito Capital, en los términos establecidos en los artículos 32 de la Ley 643 de 2001, 6° del Decreto número 1659 de 2002 y numeral 2 del artículo 2° del Decreto número 4962 de 2011, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Igualmente, remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de consignación de los recursos, el informe de que trata el Decreto número 1659 de 2002.

TITULO V CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 272. Autorización legal. Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el Artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTICULO 273. DEFINICIONES. Para efectos de la estimación y liquidación de la participación en plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997, se adoptan las siguientes definiciones:

- a. Aprovechamiento del suelo. Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio;
- b. Cambio de uso. Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior;
- c. Efecto de plusvalía. Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.
- d. Índice de ocupación. Es la proporción del área de suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio;

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 118 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

e. Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

ARTÍCULO 274. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos y obligados al pago de participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y propietario del predio.

ARTÍCULO 275. Sujeto activo. Es sujeto activo de la participación en la plusvalía el Municipio y en él recaen las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 276. Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del Municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a uno más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial (entiéndase plan básico o esquema de ordenamiento territorial) o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos de suelos.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- d. La ejecución de obras públicas de orden municipal en las que no se utilice para su financiación la contribución de valorización.

PARAGRAFO. En el Esquema de Ordenamiento Territorial (entiéndase Esquema básico o esquema de ordenamiento territorial) o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 119 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

o varias de las acciones urbanísticas, las cuales serán tenidas en cuenta sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto plusvalía.

ARTÍCULO 277. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial (entiéndase plan básico o esquema de ordenamiento territorial) o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al Municipio conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite de costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

ARTÍCULO 278. Base gravable. La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística, conforme a lo establecido en los artículos 75, 76, 77 Y87 de la Ley 388 de 1997y las normas que la reglamenten o modifiquen.

ARTÍCULO 279. Exigibilidad. La plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el Artículo132 del presente Acuerdo.
- b. Cuando se configuré el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo. En este evento si el sujeto pasivo no solicita licencia de adecuación, la Secretaría de Hacienda Municipal, Tesorería o Secretaría de Rentas (según corresponda en cada Municipio) expedirá liquidación de aforo tomando como información el momento de exigibilidad y

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>• PATRIMONIO MUNDIAL • • WORLD HERITAGE •</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 120 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

con las pruebas que recaude.

c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.

PARÁGRAFO PRIMERO. El pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedores certificados representativos de derechos de construcción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en la plusvalía en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente con el pago el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 280. Determinación del efecto plusvalía. El efecto plusvalía, se calculará en la forma prevista en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

ARTÍCULO 281. Monto de la participación. La tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada será del 30% del mayor valor por metro cuadrado.

PARÁGRAFO. Se exoneran del cobro de la Participación en la Plusvalía, los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto dispone el Gobierno Nacional. Cuando el proyecto urbanístico sea desarrollado por el Estado, o a través de convenios interinstitucionales.

ARTÍCULO 282. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la Participación en la Plusvalía, para solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo. Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de (1) un mes calendario contado a partir de la

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASIBUINO Y TRAGUADO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 121 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 283. Formas de pago de la Participación en la Plusvalía. La Participación en la Plusvalía podrá pagarse mediante las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo.
- b. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llegan a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
- c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d. Reconociendo formalmente a la entidad territorial un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- f. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el Artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o

	<p align="center">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p align="center">CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 122 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral f se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

ARTÍCULO 284. Destinación de los recursos provenientes de la participación. El producto de la Participación en la Plusvalía a favor del Municipio se destinará a los siguientes fines:

- a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial.
- e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes e inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del Municipio declaradas como el desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El Esquema de Ordenamiento Territorial (entiéndase plan básico o esquema de ordenamiento territorial) o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 285. Independencia respecto de otros gravámenes. La Participación en la Plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASTECIMIENTO Y TRANSITO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 123 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

a la propiedad inmueble y específicamente de la Contribución de Valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse Contribución de Valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el Artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de Contribución de Valorización, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 286. La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, será responsable de la liquidación (en los términos del Decreto 1420 de 1998) y aplicación de la Participación en la Plusvalía.

CAPÍTULO II CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 287. Autorización legal. La contribución se autoriza por el Artículo 120 de la Ley 418 de 1997, y fue prorrogada por las leyes 548 de 1999, Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y Artículo 6 de Ley 1106 de 2006, Artículo 53 de la Ley 1430 de 2010, la Ley 1106 de 2006 en el artículo 6 reglamenta las disposiciones relativas a la Contribución respecto a los contratos de obra pública o concesión de obra pública, concesiones viales y otras concesiones, el decreto 3461 de 2007 reglamenta también el artículo 6 de la ley 1106 de 2006, la Ley 1738 de diciembre de 2014 en el párrafo del artículo 8° estableció que no estarán sometidos a la vigencia de la ley 1738 y tendrán una vigencia de carácter permanente los artículos 5° y 6° de la ley 1106 de 2006, y los artículos 6° y 7° de la ley 1421 de 2010.

ARTÍCULO 288. Hecho generador. El hecho generador de esta contribución lo constituye la suscripción de todos los contratos de obra pública y para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con el Municipio de Isnos, sus entes descentralizados, tales como establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, unidades administrativas especiales con personería jurídica, entidades contempladas en el presupuesto anual del Municipio de Isnos y empresas de servicios públicos del orden municipal.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 124 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

PARÁGRAFO PRIMERO. También se gravarán las adiciones que se realicen al contrato principal.

ARTÍCULO 289. Sujeto activo. Es el Municipio y en él recaen las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 290. Sujeto pasivo. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del tributo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 291. Base gravable. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición excluido el IVA facturado. La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 292. Causación. La contribución se causa en el momento de la suscripción del contrato y/o sus adiciones.

ARTÍCULO 293. Tarifa. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 294. Forma de recaudo. La Entidad contratante descontará el valor correspondiente a la contribución en cada pago que se realice al contratista por concepto del contrato y/o sus adiciones.

ARTÍCULO 295. Responsables de efectuar el descuento por concepto de la

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 125 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

contribución especial de contratos de obra pública. Actuarán como responsables del descuento, recaudo, declaración y pago de la contribución, las entidades de derecho público del nivel municipal, y en general, todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al Municipio de Isnos, sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúen como contratante, mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución. Cuando se compruebe que una entidad responsable de efectuar el descuento, recaudo, declaración y pago de la contribución especial de contratos de obra pública, no lo hizo, o cuando habiéndola efectuado no la trasladó al Municipio, la Secretaria de Hacienda dará inicio a los respectivos procesos tributarios con la finalidad de que el responsable cancele los valores generados por concepto de esta contribución, así como los intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

ARTÍCULO 296. Contribución especial de contratos de obra pública en la suscripción de convenios. De conformidad con el artículo 39 de la ley 1430 de 2010, la contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial, deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 297. Declaración y consignación del recaudo. Los responsables de efectuar el descuento y recaudo del impuesto de conformidad con el presente Estatuto presentarán una declaración privada mensual sobre los recaudos de contribución especial practicados en el mes inmediatamente anterior. La declaración privada deberá ser presentada y pagada durante los primeros diez (10) días siguientes al vencimiento de cada mes ante las entidades autorizadas para el recaudo, en el formato que se determine la Secretaria de Hacienda Municipal para el efecto.

ARTÍCULO 298. Destinación de los recursos. El producto del recaudo por concepto de la contribución deberá ingresar al Fondo Local de Seguridad del Municipio, para esos efectos el Municipio deberá consignar dichos valores en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica, en recompensas

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRUJICAO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 126 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

a personas que colaboren con la justicia o con organismos de seguridad del Estado, apoyo económico para la reconstrucción de instalaciones municipales del Ejército y de Policía afectadas por actos terroristas y en la construcción de instalaciones de policía que no ofrezcan garantías de seguridad.

LIBRO II DERECHOS Y TASAS

TÍTULO I DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 299. Autorización Legal. Los Derechos de Transito están autorizados a través del Artículo 168 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 300 Hecho generador. Constituye el hecho generador de los derechos de transito el trámite que se adelante ante la oficina y/o Secretaría de Tránsito del Municipio.

ARTÍCULO 301. Sujeto activo. El sujeto activo de los Derechos de Transito es el respectivo Municipio. Corresponde a la Oficina de Movilidad y/o Secretaría de Tránsito y sus dependencias (o a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro de los derechos de transito Municipales.

ARTÍCULO 302. Sujeto pasivo. Los ciudadanos que se acerquen a la oficina de movilidad y/o Secretaría de Tránsito y sus dependencias (o la dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) a realizar los trámites que resulten gravados con la tasa denominada "Derechos de Tránsito".

SUBTÍTULO II TASAS

CAPÍTULO I TASAS POR EL DERECHO A PARQUEO SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 127 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

ARTÍCULO 303. Autorización Legal. La tasa por el derecho de parqueo sobre las Vías públicas está autorizada en el Artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 304. DEFINICIÓN. Es la tasa por el estacionamiento en las zonas de parqueo público autorizadas por el Municipio, que se cobra a los propietarios, poseedores, tenedores o quienes operen los vehículos automotores, en zonas determinadas por la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio),

ARTÍCULO 305. Hecho generador. Lo constituye el estacionamiento de vehículos en zonas de parqueo publico autorizadas por el Municipio.

ARTÍCULO 306. Sujeto activo. El sujeto activo de la tasa por el derecho a parqueo sobre las vías públicas es el Municipio y en el recaen todas las facultades de administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro. La Secretaria de Hacienda (Oficina competente de acuerdo con la estructura funcional del Municipio) será la encargada del recaudo de la tasa.

ARTÍCULO 307. Causación. Se causará la tasa por el derecho a parqueo sobre las vías públicas cada vez que el propietario, poseedor, y/o conductor de determinados vehículos empleen (determinada zona céntrica del Municipio) como estacionamiento del vehículo automotor.

ARTÍCULO 308. SUJETO PASIVO. Es el propietario, poseedor, tenedor o quien opere el vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

ARTÍCULO 309. BASE GRAVABLE. La constituye el tiempo de estacionamiento del vehículo en zonas de parqueo publico autorizadas por el Municipio.

ARTÍCULO 310. TARIFA. Será determinada por la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos ubicado en la respectiva zona, Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio),

ARTÍCULO 311. OPERACIÓN Y RECAUDO. El recaudo de la tasa por estacionamiento estará a cargo de la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 128 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

corresponda según la estructura funcional del Municipio). No obstante, el Municipio podrá celebrar convenios para el recaudo, administración y operación de los recursos y las zonas de parqueo determinadas.

CAPÍTULO II TASA POR OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 312. Definición. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público, con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público, por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicio.

ARTÍCULO 313. Elementos Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. **Hecho generador:** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos, tanto en el área urbana como rural y centros poblados del Municipio de Isnos, por los particulares con andamios, campamentos, casetas, carpas, toldos, objetos, artículos, automotores, pasacalles, materiales de construcción, en las en vías públicas, etc.
2. **Sujeto activo:** el Municipio de Isnos.
3. **Sujeto pasivo:** El sujeto pasivo de la tasa es la persona natural o jurídica, propietaria de la obra o contratista que ocupe la vía o lugar público. Así mismo los sujetos propietarios de casetas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.
4. **Base Gravable:** La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 314. Tarifa. La tarifa por ocupación temporal por particulares del espacio público propios de las actividades enunciadas será del diez por ciento (10%) de un SMDLV (1) por metro cuadrado y por día.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 129 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

ARTÍCULO 315. Expedición de permisos La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la secretaría de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Para la ocupación del espacio público con fines comerciales, se solicitará concepto de uso de suelo de la secretaría de Planeación y el permiso será expedido por la secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 316. Explotación económica del espacio público: La ocupación temporal del espacio público con materiales de construcción y otros elementos que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la secretaría de Planeación o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al (10%) de un SMDLV por metro cuadrado (m²) por día.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La contravención de este artículo será sancionada por ocupación de vías.

ARTÍCULO 317. Liquidación de la tasa: La tasa de ocupación del espacio público se liquidará en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, con previa fijación determinada por la secretaría de Planeación o la secretaría de Gobierno dependiendo el caso.

ARTÍCULO 318 Reliquidación: Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

CAPÍTULO III

TASA POR OCUPACION DE USO PERMANENTE Y TRANSITORIO DE BIENES PUBLICOS FISCALES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 319. Autorización para el uso permanente de bienes fiscales. La autorización para el uso de bienes fiscales de propiedad del municipio deberá ser expedida previamente por la Secretaría de Planeación a través del responsable del

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASIBUENO Y TRASCARRO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 130 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

manejo de los bienes muebles e inmuebles del municipio; el usuario que desconociendo el presente precepto pretenda transferir, arrendar, ceder o ejercer el derecho por medio de un tercero, será objeto de pérdida del derecho de uso que ejerce; igual condición para quien pretenda realizar actividades diferentes a las autorizadas.

ARTÍCULO 320. Hecho Generador. Lo constituye la ocupación por uso permanente de bienes públicos fiscales de propiedad del municipio de Isnos destinados a ejercer una actividad comercial.

ARTÍCULO 321. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo de la tasa es la persona natural o jurídica, que ocupe los bienes fiscales de propiedad del municipio.

ARTÍCULO 322. Tarifa. La tarifa mensual será la siguiente:

TIPO DE LOCAL E INMUEBLE	TARIFA EN SMDLV
Locales Centro Comercial Galería	12% de 1 SMMLV Mensual
Locales plazoleta parque	6% de 1 SMMLV Mensual
Carpas ocasionales parque principal y sector céntrico de Isnos	0,5 SMDLV por metro cuadrado diario

PARÁGRAFO PRIMERO. Las Tarifas aplicables a la Plaza de Mercado son las siguientes:

TIPO DE LOCAL	TARIFA EN SMDLV
Puestos de Verduras y sus análogos	0.5 SMDLV por metro cuadrado
Puestos de comidas y sus análogos	3 SMDLV por puesto
Puestos de venta pan y sus análogos	1.5 SMDLV por puesto
Puestos de comidas parte interna de la galería	1,5 SMDLV por puesto
Puestos de cacharro y sus análogos	1,5 SMDLV por puesto
Puestos de ventas de café molido y otros	0,5 SMDLV Mensual

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 131 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

Puestos venta de cárnicos, y sus análogos	9% de 1 SMMLV Mensual
Bodegas	0,5 SMDLV por metro cuadrado por mes
Servicio de Baños	1,5 SMDLV Por Mercado

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor antes indicado será cancelado de manera mensual dentro de los diez primeros días de cada mes, so-pena de pagar intereses a la tasa máxima prevista para el cobro de los tributos.

PARAGRAFO TERCERO. Para efectos de preservar la igualdad y la equidad en materia tributaria, los comerciantes deberán cancelar además de la tasa señalada en el presente artículo, el respectivo impuesto de industria y comercio establecido en este Código de Rentas y los servicios públicos correspondientes.

ARTÍCULO 323. Autorización para el uso transitorio de bienes fiscales (zona coliseo municipal y centro multicultural): La autorización para el uso de las zonas Coliseo Municipal y del Centro Multicultural será expedida previamente por la secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 324. Hecho Generador. Lo constituye la ocupación transitoria de las zonas del Coliseo Municipal y el Centro Multicultural, destinados a ejercer actividades o eventos deportivos, recreativos, religiosos, culturales, políticos, comerciales o de otra índole, de tipo particular o comercial.

ARTÍCULO 325. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo de la tasa es la persona natural o jurídica, que ocupe de manera transitoria las zonas del Coliseo Municipal y/o el Centro Multicultural

ARTÍCULO 326. Tarifa. La tarifa será la siguiente:

DESCRIPCION	TARIFA EN SMDLV
Zonas Coliseo	1 SMDLV Por Día
Centro Multicultural	Uso parcial: 2 SMDLV por Hora
	Servicio de cancha: 0,5 SMDLV por Hora

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 132 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

ARTÍCULO 327. Autorización para el uso de maquinaria de propiedad del municipio. La autorización para el uso de la maquinaria de propiedad del Municipio deberá ser expedida previamente por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 328. Hecho Generador. Lo constituye el uso transitorio de la maquinaria de propiedad del Municipio, previamente autorizado por el Secretario de Planeación.

ARTÍCULO 329. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo de la tasa es la persona natural o jurídica, que use de manera transitoria la maquinaria de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 330. Tarifa. La tarifa será la siguiente:

DESCRIPCION	TARIFA EN UVT
Volqueta sencilla	0.08 UVT por Kilometro
Motoniveladora	4 UVT Por Hora
Buldócer	3 UVT Por Hora
Retro	2.5 UVT Por Hora
Vibro Compactador	2.7 UVT Por Hora

CAPITULO IV

TASA POR REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 331. Noción: Es el registro del distintivo para ser usado como identificación en los semovientes.

ARTÍCULO 332. Elementos Impuesto de Registro De Patentes, Marcas Y Herretes.

Lo constituyen:

- 1. Hecho Generador.** La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho que sea utilizado en el municipio de Isnos. Esta diligencia de inscripción se debe registrar en un libro especial que

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 133 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

lleva la Secretaria de Gobierno Municipal. (Decreto 1372 de 1.933: fletó 1608 de 1.933.)

2. **Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.
3. **Base gravable.** La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.
4. **Tarifa.** La tarifa será de un (1) SMDLV.

PARAGRAFO. El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 333. Obligaciones de la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio): Son Obligaciones de la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), las siguientes:

- 1 Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas, en el libro debe constar por lo menos:
 - a. Número de orden,
 - b. Nombre y dirección del propietario de la marca
 - c. Fecha de registro
- 2 Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO V TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN.

ARTÍCULO 334. Elementos la tasa por servicios técnicos de planeación.

1. **Hecho Generador.** El hecho generador de la tasa por servicios técnicos de planeación lo constituye el acceso a los servicios técnicos prestados por la Secretaria de Planeación del Municipio de Isnos.
2. **Sujeto Activo.** El sujeto activo de la tasa por servicios técnicos de planeación es el municipio de Isnos.
3. **Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo de la tasa por servicios técnicos de planeación es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que solicite los servicios técnicos

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASTECIMIENTO Y TRABAJO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 134 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

prestados por la Secretaria de Planeación en la jurisdicción del Municipio de Isnos.

4. **Base Gravable.** La base gravable para liquidar la tasa por servicios técnicos de planeación es el servicio al que se accede.

ARTÍCULO 335. Tarifa. La tarifa aplicable a la tasa por servicios técnicos de planeación la correspondiente en los siguientes ítems.

1. Copia digital de planos del archivo, por cada plano, el equivalente a 0.5 UVT
2. Expedición de duplicados de actos administrativos de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, en el equivalente 0.3 UVT
3. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal, el equivalente a 2 UVT
4. Certificado de estratificación y nomenclatura, uso de suelo para todos los usos, el equivalente a 0,5 UVT.

CAPITULO VI EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 336. Constancias Y Certificaciones. La Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), cobrará el valor de 0.16 UVT por la expedición de cada uno los siguientes documentos: Paz y salvo, constancias, certificaciones, licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía.

Para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado será del 0.41 UVT y para declaraciones, sana posesión y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), se pagará 0.21 UVT

Los costos de las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, deberán ser asumidos por el peticionario.

PARÁGRAFO PRIMERO. De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos del orden municipal, que soliciten certificaciones laborales y paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral. Las fotocopias serán a cargo del interesado.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 135 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

PARAGRAFO SEGUNDO. Los valores se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.

PARAGRAFO TERCERO. La consulta en medios digitales de la información organizada como un registro público de los certificados, constancias, paz y salvos o carnés emitidos por la Administración Municipal será gratuita.

CAPITULO VII COSO MUNICIPAL

ARTICULO 337. Definición. Entiéndase Coso Municipal o Centro de protección Animal, el lugar donde deben ser llevados los animales (especies menores, mayores y de fauna silvestre) que sean encontrados deambulando o sueltos en las vías públicas y en el espacio público del área urbana y rural del Municipio de Isnos.

PARAGRAFO. Entiéndase por animales sueltos o abandonados y que invaden el espacio o vías públicas, aquellos clasificados en ganado de especies mayores como bovinos, porcinos, equinos y mulares; especies menores y de corral, incluidas las mascotas domésticas.

ARTICULO 338. Autorización legal. Artículo 97 de la ley 769 de 2002, artículos 56 y 57 del decreto 2257 de 1986.

ARTICULO 339. Hecho generador. Lo constituye cada animal que sea encontrado deambulando o suelto en las vías públicas y en el espacio público del área urbana y rural del Municipio de Isnos y deba ser trasladado al Coso Municipal.

ARTICULO 340. Sujeto Activo. Es el Municipio de Isnos el sujeto activo por la utilización del coso municipal que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 341. Sujeto pasivo. Es el propietario, poseedor, tenedor de los animales que ingresen al Coso Municipal.

ARTÍCULO 342. Base Gravable. Está dada por el número de días en que permanezca el animal en el coso municipal.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 136 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

ARTICULO 343 Causación. La acusación de la tasa por la utilización del coso municipal ocurre en el momento del ingreso del animal a las instalaciones del coso municipal

ARTÍCULO 344. Tarifas. Por cada animal llevado al coso municipal se cobrará el equivalente a una (1) UVT diarios.

PARAGRAFO: Los gastos que demanden el acarreo, cuidado y sostenimiento de los animales conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acreditan su propiedad antes de ser retirados del mismo.

ARTÍCULO 345. Liquidación y Pago. La Secretaría de Gobierno y Dirección Administrativa, quien es la encargada de la operatividad y funcionamiento del coso municipal expedirá copia del acta de entrega del animal o animales, la cual contendrá los elementos que servirán de soporte para que la Secretaría de hacienda realice la liquidación de la tasa por utilización del coso municipal y los demás gastos incurridos y expida el recibo de pago que deberá cancelarse en el lugar que establezca la secretaria de Hacienda Municipal.

CAPITULO VIII TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTICULO 346. Autorización legal. La ley 2023 del 23 de Julio de 2020 crea la Tasa pro deporte y recreación.

ARTICULO 347. Hecho generador. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio de Isnos, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central, del Departamento, Municipio y/o las Empresas citadas

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRUJICAO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 137 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTICULO 348. Sujeto Activo. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Isnos.

ARTÍCULO 349. Sujeto pasivo. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de Isnos, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales la Entidad Territorial y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

ARTÍCULO 350. Base Gravable. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTICULO 351. Causación.

ARTÍCULO 352. Tarifas: La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será del dos por ciento (2%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 353. Liquidación y Pago. El Municipio creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada, Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Isnos en la cuenta maestra especial, dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Isnos, para los fines definidos en el presente capítulo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable mensualmente en los formatos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 138 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTICULO 354. Destinación específica. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARAGRAFO PRIMERO. Un porcentaje el 20% de los recursos recaudados por medio de la Tasa Pro Deporte y Recreación, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal competente en su manejo. Las asambleas departamentales y concejos municipales, según sea el caso, definirán el porcentaje.

LIBRO III PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 139 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 355. Principios. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 356. Espíritu de justicia en la aplicación del procedimiento. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la determinación, recaudo, control y discusión de los Tributos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la entidad territorial.

ARTÍCULO 357. Prevalencia en la aplicación de las normas procedimentales. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 358. Principios aplicables. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Acuerdo o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Civil, Código General del Proceso y Código de Comercio y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 359. Norma general de remisión. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 140 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

aplicables en el Municipio, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaria de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) cuando se haga referencia a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o delegadas.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 los municipios pueden aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

ARTÍCULO 360. Computo de los términos. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 361. Equivalencia del término contribuyente o responsable.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario incluido en el presente Estatuto, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

CAPÍTULO II

Administración y competencias

ARTICULO 362. Competencia general de la Administración Tributaria Municipal. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, y demás

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASTECIMIENTO Y TRANSITO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 141 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

dependencias de acuerdo con la estructura funcional de la entidad, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La Administración Tributaria Municipal tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 363. Competencia para el ejercicio de las funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Alcaldía Municipal, la Secretaría de Hacienda Municipal y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 364. Administración de los grandes contribuyentes. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- como grandes contribuyentes.

CAPÍTULO III ACTUACIONES

ARTÍCULO 365. Capacidad y representación. Para efectos de las actuaciones ante la Secretaria de Hacienda Municipal, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) serán aplicables los Artículos 555, 556, 557,

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 142 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 366. Identificación tributaria. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NUIP.

CAPÍTULO IV NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 367. Notificaciones. Para la notificación de los actos de la Secretaria de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) en el ejercicio de sus funciones como administración Tributaria del Municipio serán aplicables los Artículos 565, 566-1, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 368. Dirección para notificaciones. La notificación de la actuaciones de la Secretaria de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) en el ejercicio de sus funciones como administración tributaria municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la Secretaria de Hacienda, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe formalmente a la Secretaría de Hacienda una dirección de correo electrónico, los actos administrativos le serán notificados a la misma.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRUJICHO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 143 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. Sin perjuicio del cumplimiento de las formas de notificación establecidas en este Acuerdo, la Secretaría de Hacienda Municipal, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) para garantizar el pago de los tributos en los plazos que se establezcan, podrá enviara la dirección del predio la factura del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 369. Dirección procesal. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaría de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 370. Formas de notificación de las actuaciones de la administración. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas,

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 144 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección de la base de datos que registra la Secretaría de Hacienda o la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Se entenderá surtida la notificación con la entrega cuando se evidencie constancia de su recepción en la dirección antes señalada. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Secretaría de Hacienda le serán notificados por medio de publicación en la página web de la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), o en un periódico de circulación Local. Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada a la Secretaría de Hacienda, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO TERCERO. Las actuaciones y notificaciones se podrán realizar a través de los servicios informáticos electrónicos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

PARÁGRAFO CUARTO. Todos los actos administrativos de que trata el presente

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 145 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado formalmente a la Secretaría de Hacienda un correo electrónico, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

ARTÍCULO 371. Notificación personal. La notificación personal se podrá practicar por parte de la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), en el domicilio del contribuyente responsable o agente retenedor, o en las Dependencias que administran tributos municipales de conformidad al presente Estatuto, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar e informando la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, los funcionarios ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos. El funcionario hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 372. Notificación electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por dicha Secretaría. La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico suministrado a la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio).

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana. Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición. Cuando la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRUJICHO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 146 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

funcional del Municipio) por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva. Adicionalmente, el procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

ARTÍCULO 373. Notificación por correo. La notificación por correo de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), en materia tributaria, se practicará mediante entrega a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente de una copia del acto correspondiente en la última dirección de la base de datos que registra la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), o la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Se entenderá surtida la notificación con la entrega cuando se evidencie constancia de su recepción en la dirección antes señalada. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

ARTÍCULO 374. Notificación por edicto. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

ARTÍCULO 375. Notificación y ejecutoria de las liquidaciones-factura. Para efectos de la facturación del Impuesto Predial Unificado, así como para la

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 147 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del Municipio y simultáneamente mediante inserción en la página Web de la Alcaldía Municipal, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 376. Corrección de notificaciones por correo. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta, en la forma y con los efectos previstos en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o la gaceta municipal y simultáneamente mediante publicación en la página web de la Alcaldía del Municipio.

ARTÍCULO 377. Notificaciones por aviso. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el presente Estatuto, o cuando a pesar de poseer la dirección del contribuyente, el documento enviado a notificarse es devuelto por el correo, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Isnos.

ARTÍCULO 378. Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 379. Obligados a cumplir los deberes formales. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en el presente Estatuto y demás normatividad aplicable a tributos territoriales, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta

	<p align="center">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p align="center">CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 148 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio. Serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 380. Representantes que deben cumplir deberes formales. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo debe liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas, consorcios, patrimonios autónomos, uniones temporales y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá demostrar el hecho ante la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio),
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores.
- h. Los mandatarios o apoderados generales.
- i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

ARTÍCULO 381. Apoderados generales y mandatarios especiales. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRINIDAD MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 149 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente, agente de retención o responsable. Los poderes otorgados para actuar ante la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

CAPÍTULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 382 Declaraciones tributarias. Los contribuyentes y responsables de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a. Declaración anual del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
- b. Declaración mensual de Retención de Industria y Comercio- RETEICA
- c. Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.
- d. Declaración mensual del impuesto de Espectáculos Públicos
- e. Declaración mensual de Retención de Estampillas Pro Cultura.
- f. Declaración mensual de Retención de Estampillas de Adulto Mayor.
- g. Declaración mensual de Contribución Especial de Contratos de obra Publica
- h. Declaración mensual de Retención de tasa pro deporte y recreación.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASTECIMIENTO Y TRABAJO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 150 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 383. Contenido de la declaración. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Secretaria de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) y contener por lo menos los siguientes datos:

- a. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- b. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- c. Clase de impuesto y periodo gravable.
- d. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- e. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.
- f. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- g. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- h. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
- i. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales del artículo anterior.

Los numerales e, f, h y el i de este artículo pueden variar dependiendo de los tributos adoptados, de la existencia del sistema de retención y de la modalidad de recaudación que se defina.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCARRO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 151 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT. (Artículo 51 Ley 1111 de 2006)

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO PRIMERO. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), cuando así se exija.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

PARÁGRAFO TERCERO. Dentro de los factores a que se refiere el literal d de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio).

ARTÍCULO 384. Efectos de la firma del contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración de impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 152 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

de la administración de impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 385. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 386. Lugar y plazos para presentar las declaraciones. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto establezca la Secretaria de Hacienda Municipal, así mismo, se podrán recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

Para efectos de la presentación de las declaraciones y respectivo pago, el Municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a trues de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la Secretaria de Hacienda Municipal. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicha fecha

El Municipio deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 153 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

ARTÍCULO 387. Utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de obligaciones tributarias. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 388. Declaraciones que se tienen por no presentadas. En concordancia con el artículo 580 del Estatuto tributario Nacional no se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en el lugar señalado para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e. Cuando la declaración no se presente en los formularios oficiales establecidos por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. En caso de aplicar saldos a favor en las declaraciones de retención en la fuente aplíquese el Artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 389. Reserva de la información tributaria. De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 154 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

CAPITULO III CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 390. Correcciones que implican disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los incisos del Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 391. Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT (Artículo 51 Ley 1111 de 2006).

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

ARTÍCULO 392. Correcciones provocadas por la administración. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en los Artículos 280 y 283 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 393. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRUJICAO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 155 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 394. Corrección de errores en el pago o en la declaración por aproximación de los valores al múltiplo de mil más cercano. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 395. Corrección de la Declaración Factura por revisión del avalúo catastral. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia, En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio).

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 156 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentarán solicitud de corrección de la liquidación factura y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

ARTÍCULO 396. Termino general de firmeza de las declaraciones tributarias. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo. También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 397. Declaraciones presentadas por no obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO III OTROS DEBERES FORMALES.

ARTÍCULO 398. Obligación de informar el cese de actividades. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro del mes siguiente al mismo. Recibida la información, la Secretaría de Hacienda procederá a cancelar la inscripción, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 157 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

ARTÍCULO 399. Deber de conservar informaciones y pruebas. Para efectos del control de los tributos del Municipio de Isnos, las personas naturales o entidades contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de tres (3) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, deducciones, exenciones, impuestos y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve a través de software, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades excluidas y exentas.

ARTÍCULO 400. Obligaciones especiales en la Sobretasa a la Gasolina Motor. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor, deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASTECIMIENTO Y TRANSITO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE PATRIMOINE MONDIAL</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 158 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de Industria y Comercio, se establecen en el presente Acuerdo.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada Municipio, Distrito y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 401. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos del impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las personas responsables del espectáculo, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro del plazo de declaración y pago, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 159 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 402. Obligación de acreditar el pago del impuesto Predial Unificado. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario la liquidación – factura, y pago del impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, correspondiente al año en curso y los cuatro (4) años anteriores.

ARTÍCULO 403. Obligación de informar la dirección y actividad económica. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda. (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio)

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones a que hace referencia este Acuerdo.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 404. Obligación de expedir certificado de retención en la fuente. Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retenciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación. En todo caso, para la declaración anual del impuesto de Industria y Comercio deberá contarse con el certificado de retención.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Municipio podrá eliminar la obligación de expedir

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 160 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

ARTÍCULO 405. Obligación de expedir facturas. Los contribuyentes de los impuestos de Industria y Comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los Artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

ARTÍCULO 406. Requisitos de la factura de venta. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del Artículo 615 y 616 -1 del Estatuto Tributario se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 407. Informaciones para garantizar pago de deudas tributarias. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los Artículos 844, 845, 846, 847 y 849- 2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 408. Información para la investigación y localización de bienes deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Estatuto.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRUJICAO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 161 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

ARTÍCULO 409. Obligación de suministrar información solicitada por vía general. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos a su cargo.

La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

ARTÍCULO 410. Obligación de conservar informaciones y pruebas. La obligación contemplada en el Artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal. (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio)

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 411. Obligación de atender requerimientos. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la emanados de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASTECIMIENTO Y TRAZADO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 162 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

TÍTULO IV Sanciones

CAPÍTULO I Normas generales

ARTÍCULO 412. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 413. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaria de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 163 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 414. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) será de el equivalente a la suma de Ocho 8 UVT del año en el cual se impone. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 415. SANCIONES, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL SOBRETASA A LA GASOLINA. El régimen sancionatorio aplicable en relación con la sobretasa a la gasolina será el previsto en el presente Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional, excepto la sanción por no declarar, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

ARTÍCULO 416. Incremento de las sanciones por reincidencia. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir factura sin requisitos.

ARTÍCULO 417. Procedimiento especial para algunas sanciones. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 164 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

CAPÍTULO II SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 418. Sanción por no declarar. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

- a. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros o al impuesto de Espectáculos Públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
- b. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente doce (12) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
- c. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la Sobretasa a la Gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
- d. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales b, c y d del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 165 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto de Industria y Comercio, el impuesto de espectáculos públicos o el impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluidas la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la Sobretasa a la Gasolina Motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Las sanciones deben adecuarse a la naturaleza y ajustarse a la proporción de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 419. Procedimiento unificado de la sanción por no declarar y de la liquidación de aforo. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinar el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

ARTÍCULO 420. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 166 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT, cuando no exista saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 421. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de diez millones (\$ 10.000.000) (5.000 UVT), cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de diez millones (\$ 10.000.000) (5.000 UVT), cuando no existiere saldo

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRAGUADO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 167 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 422. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASIBUNO Y TRAGUERO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>• PATRIMONIO MUNDIAL • • WORLD HERITAGE •</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 168 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

PARAGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO CUARTO. No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 423. Inexactitud en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios* o insolventes.

PARAGRAFO PRIMERO. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 del

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRAGUARO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 169 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO SEGUNDO. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos (§ ART. 713., ART. 709. Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 424. Sanción por inexactitud. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes (§ ART. 640. Estatuto Tributario Nacional).
2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1º de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5º del artículo 647 del estatuto tributario nacional o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del estatuto tributario nacional (§ ART. 640., ART. 647., num. 5º; ART. 869 Estatuto Tributario Nacional).

PARAGRAFO PRIMERO. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1º del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 425. Sanción por corrección aritmética. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 170 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

(30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 426. Sanción por mora en el pago de impuestos y retenciones.

Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales, se regularán por lo dispuesto en los Artículos 634, 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO PRIMERO: Beneficios temporales para obligaciones no tributarias. Facúltese a la Alcaldesa Municipal de Isnos (Huila) para que, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, se conceda beneficios temporales para el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria, de la siguiente manera:

1. Reducción de un cincuenta por ciento (50%) de los intereses moratorios adeudados hasta el 30 de enero vigencia fiscal 2021, siempre que se pague el cien por ciento (100%) de la obligación principal y el cincuenta por ciento (50%) restante de los intereses; dicho beneficio se otorgará solamente hasta el 31 de enero del año 2021.
2. Reducción de un treinta por ciento (30%) de los intereses moratorios adeudados hasta el 28 de febrero vigencia fiscal 2021, siempre que se pague el cien por ciento (100%) de la obligación principal y el setenta por ciento (70%) restante de los intereses; dicho beneficio se otorgará solamente hasta el 28 de febrero del año 2021.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 171 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

3. Reducción de un diez por ciento (10%) de los intereses moratorios adeudados hasta el 31 de marzo vigencia fiscal 2021, siempre que se pague el cien por ciento (100%) de la obligación principal y el noventa por ciento (90%) restante de los intereses; dicho beneficio se otorgará solamente hasta el 31 de marzo del año 2021.
4. Quienes tengan acuerdos de pago, podrán acogerse a los beneficios establecidos en el presente artículo, cancelando la totalidad del acuerdo suscrito.

PARÁGRAFO TRANSITORIO SEGUNDO: Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. Facúltese a la Alcaldesa Municipal de Isnos (Huila) para que, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, se conceda beneficios temporales, para el pago de los intereses moratorios que se hayan generado, en el no pago de rentas de naturaleza tributaria.

Para acceder a dichos incentivos, deben cancelar la totalidad del capital adeudado desde la vigencia del presente acuerdo y, hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1º del presente acuerdo; quienes tengan acuerdo de pago por impuestos podrán acogerse a la reducción de la tasa de interés moratorio establecido en el presente artículo cancelando la totalidad del saldo del acuerdo que haya suscrito. Facúltese a la administración municipal terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

ARTÍCULO 427. Determinación de la tasa de intereses moratorio. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IV OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 428. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

- a. Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRUJICAO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 172 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

- b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- c. El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio).

La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.

ARTÍCULO 429. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en este Acuerdo y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cuatro (4) UVT.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de ocho (8) UVT

ARTÍCULO 430. Sanción por no informar novedades. Los obligados a informar a la Secretaria de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cuatro (4)

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRUJICHO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 173 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

UVT

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de ocho (8) UVT

ARTÍCULO 431. Sanción por no expedir factura, por no llevar libros de contabilidad o libro fiscal de operaciones. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), cuando se constate el atraso en el mismo.

ARTÍCULO 432. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes, estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 433. Sanción a Administradores y Representantes Legales. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, serán sancionados conforme lo dispuesto en el Artículo 658-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 434. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) previa comprobación

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 174 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 435. Sanción por no expedir certificados. Lo dispuesto en el Artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 436. Responsabilidad penal Sobretasa a la Gasolina Motor. De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la Sobretasa a la Gasolina Motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 437. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el Artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 438. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores. Las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASTECIMIENTO Y TRABAJO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 175 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio).

Para la imposición de la sanción de que trata el Artículo 660, será competente la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) y el procedimiento para la misma será el previsto en los Artículos 661 y 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 439. Sanción por irregulares en la contabilidad. Cuando los obligados a llevar los libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el Artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los Artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 440. Sanción de declaratoria de insolvencia. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los Artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaria de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio).

TÍTULO IV DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 441. Facultades de fiscalización e investigación. La Secretaria de Hacienda o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los Artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 176 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

Para efectos de las investigaciones tributarias no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 442. Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 443. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de la oficina Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha secretaria.

ARTÍCULO 444. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) es aplicable lo consagrado en el Artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 445. Inspecciones tributarias y contables. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio, de acuerdo con los Artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 177 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

ARTÍCULO 446. Facultades de registro. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 447 Emplazamientos. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los Artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 448. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Secretaria de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio).

ARTÍCULO 449. Períodos de fiscalización. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 450. Facultad para establecer beneficio de auditoría. Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal. (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

CAPÍTULO II LIQUIDACIONES OFICIALES.

ARTÍCULO 451. Liquidaciones oficiales. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales,

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 178 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

liquidación factura del impuesto Predial y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

CAPITULO III LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN

ARTÍCULO 452. Liquidación oficial de corrección. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) resolverá la solicitud de corrección de que tratan los Artículos del presente Acuerdo mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

CAPITULO IV LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 453. Liquidación de corrección aritmética. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

ARTÍCULO 454. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional así:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 179 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

ARTÍCULO 455 Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulará por lo establecido en los Artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 456. Corrección de sanciones mal liquidadas. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO V LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

ARTÍCULO 457. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 458. Requerimiento especial. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los Artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRAGUARO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 180 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

ARTÍCULO 459. Ampliación al requerimiento especial. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 460. Corrección provocada por el requerimiento especial. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) será aplicable lo previsto en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 461. Término y contenido de la liquidación de revisión. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los Artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 462. Inexactitudes en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaria de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASIBUINO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 181 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto Predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

PARÁGRAFO. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 463. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a la Secretaria de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) será aplicable lo previsto en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO VI LIQUIDACIÓN DE ADICIÓN Y PROVISIONAL.

ARTÍCULO 464. Liquidación de adición. La Secretaria de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá efectuar liquidación de adición del impuesto Predial Unificado cuando constate errores en las liquidaciones-factura que determinaron una liquidación menor a la legal.

La liquidación de adición deberá ser notificada a más tardar el 31 de diciembre de la respectiva vigencia fiscal.

Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecutoria. Vencido este término, se causarán intereses de mora por los mayores valores de impuesto adicionado.

ARTICULO 465. Liquidación factura del impuesto Predial. Para la determinar el impuesto Predial Unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 182 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

CAPITULO VII LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 466. Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 467. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal, procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 468. Liquidación de aforo. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos. 643., ART. 715., ART. 719-1, ART. 719-2 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con lo consagrado en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el Título VI de este Acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 183 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

**TÍTULO V
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS
MUNICIPALES.**

**CAPITULO XX
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO 469. Recursos tributarios. Los recursos que proceden contra las actuaciones de la administración tributaria municipal son:

1. Recurso de reconsideración.
2. Recurso de reposición.
3. Recurso de apelación.

ARTÍCULO 470. Interposición de los recursos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. Recurso de reconsideración, podrá interponerse ante quien dictó el acto que se impugna.
2. Recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
3. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior jerárquico.

ARTÍCULO 471. Requisitos para interponer los recursos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito o medios electrónicos por parte del recurrente o por el apoderado, para lo cual se exigirá la autenticación ante el notario de su firma en el documento en que otorgue el poder. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 184 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

ARTÍCULO 472. Competencia funcional de discusión. Corresponde a la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), fallar los recursos que sean procedentes contra los diferentes actos de la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), Corresponde a la dependencia que los profiere, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de cada dependencia.

ARTÍCULO 473. Agotamiento de la actuación administrativa. Para todos los efectos legales a que haya lugar se entiende agotada la actuación administrativa una vez se hayan resuelto y se encuentren debidamente ejecutoriados los recursos de reposición, apelación y reconsideración cuando corresponda

ARTÍCULO 474. Presentación de escritos y recursos. Las peticiones, recursos y demás escritos que se presenten ante la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

PARÁGRAFO PRIMERO. Presentación personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse ante la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para el funcionario que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Presentación electrónica: Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la recepción electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana. Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASTECIMIENTO Y DESARROLLO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 185 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

siguiente a su recibo. Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación. Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónica serán determinados por la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio),

ARTÍCULO 475. Inadmisión del recurso. En el caso de no cumplirse con los requisitos para la interposición de los recursos previstos en el presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente.

Contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido el término para admitir el recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 476. Recurso contra el auto inadmisorio. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. La omisión de los requisitos, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRUJICAO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 186 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la actuación administrativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 477. Presentación del recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 478. Reserva del expediente de los actos de la administración. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 479. Suspensión del término para resolver. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar el recurso de reconsideración, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 480. Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 481. Independencia de los recursos. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO I RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 482. Definición. Es el medio establecido en la ley para que los contribuyentes puedan solicitar la modificación, revocación o invalidación de una decisión de la administración respecto a la cual están inconformes.

ARTÍCULO 483. Recurso de reconsideración. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo y aquellas del estatuto tributario nacional al que

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 187 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los Artículos 720, 722 a 725 y 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto cuya legalidad se pretenda debatir a través del respectivo recurso.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 484. Competencia funcional de discusión. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 485. Trámite para la admisión del recurso de reconsideración. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASIBUINO Y TRAGUARO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 188 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 486. Oportunidad para subsanar requisitos. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 487. Término para resolver los recursos. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTÍCULO 488. Los hechos aceptados no son objeto de recurso. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

CAPÍTULO RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 489. Definición: Es un recurso administrativo que tiene por objeto la impugnación de los actos administrativos que agoten la vía administrativa, para su resolución por el mismo órgano autor del acto, cuando el interesado no opte por consentir el acto o recurrirlo directamente en vía contencioso - administrativa. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra la resolución que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 189 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 490. Procedencia: Contra los actos de la administración diferentes de los proferidos con ocasión de las declaraciones tributarias, procesos de fiscalización de determinación del impuesto, liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos relacionados con la discusión y cobro relacionado con los impuestos procederán los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 491. Recursos contra las resoluciones que imponen sanción de clausura y sanción por incumplir la clausura. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 492. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 493. Recurso contra la sanción de suspensión de firmar declaraciones y pruebas por contadores. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el Artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio).

ARTÍCULO 494. Termina para resolver el recurso de reposición. Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS AGRICULTURA Y TRANSICIÓN MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 190 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

CAPÍTULO RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 495. Definición. Medio de impugnación a través del cual se pide que se revoque una providencia. Este recurso lo resuelve el superior jerárquico de quien emitió la decisión. Este recurso se dirige contra el mismo funcionario que emitió el acto que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico.

ARTÍCULO 496. Término para resolver el recurso de apelación. Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

CAPÍTULO III REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 497. Revocatoria directa. Contra los actos de carácter tributario proferidos por la Secretaria de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) procederá la revocatoria directa prevista en la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 498. Oportunidad. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Cuando el acto administrativo objeto de la solicitud de revocatoria directa sea proferido con ocasión de información externa no imputable a la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), o contribuyente evidenciando una inducción al error, el termino fijado en el presente artículo no aplicará.

ARTÍCULO 499. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 191 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

ARTÍCULO 500. Competencia para fallar revocatoria. Radica en la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 501. Independencia de procesos y recursos equivocados. Lo dispuesto en los Artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio).

TÍTULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 502. Régimen probatorio. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Secretaria de Hacienda, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los Artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Decreto o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 503. Idoneidad de los medios de prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRUJICAO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 192 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

ARTÍCULO 504. Oportunidad para allegar pruebas al expediente. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.

ARTÍCULO 505. Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del presente Estatuto.

ARTÍCULO 506. Presunción de veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 507. Exhibición de la contabilidad. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones,

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 193 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

CAPÍTULO II INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 508. Datos que constituyen indicio. Los datos producidos por la Dirección de Impuestos Nacionales y Aduanas Nacionales y las administraciones territoriales constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 509. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el Artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 510. Presunciones. Las presunciones consagradas en los Artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), para efectos de la determinación oficial de los impuestos, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASTECIMIENTO Y TRABAJO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 194 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 511. La omisión del Nit o del nombre en la correspondencia, facturas y recibos permiten presumir ingresos. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 512. Controles al impuesto de espectáculos. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Secretaria de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo.

ARTÍCULO 513. Estimación de base gravable en el impuesto de Industria y Comercio cuando el contribuyente no demuestre el monto de sus ingresos. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d. Pruebas indiciarias.
- e. Investigación directa.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 195 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

ARTÍCULO 514. Estimación de base gravable en el impuesto de Industria y Comercio por no exhibición de la contabilidad. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 515. Constancia de no cumplimiento de la obligación de expedir factura. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), se podrá utilizar el procedimiento establecido en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 516. Presunción de cese de actividades. Cuando en los últimos cinco (5) años previa a la verificación efectuada por la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio),, el contribuyente no haya renovado su registro mercantil estando obligado a ello, o que no se tenga indicio sobre la realización del hecho generador del tributo municipal, la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), procederá de oficio a la inactivación de la actividad.

TÍTULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 517. Responsabilidad por el pago del tributo. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRAGUERO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 196 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los Artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 518. Intervención de deudores solidarios. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 519. Responsabilidad por el pago de las retenciones en la fuente. Los agentes de retención de los Impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

Este artículo aplica en el evento en que en el Municipio se cuente con sistemas de retenciones adoptados

ARTÍCULO 520. Solidaridad de las entidades públicas por los impuestos

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASIBUINO Y TRAGUARO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 197 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

municipales. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 521. Solidaridad en el impuesto de Industria y Comercio. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO II FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 522. Extinción de la obligación tributaria. Es la desaparición de la relación jurídico - tributaria entre el Municipio y el contribuyente, agente retenedor, tercero, o responsable solidario, según sea el caso. Corresponde a la conducta por la cual termina la razón que le dio origen al deber contributivo.

ARTÍCULO 523. Formas de extinción de la obligación tributaria. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. La solución o pago.
- b. La compensación.
- c. La remisión.
- d. La prescripción.

CAPÍTULO III SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 524. Solución o el pago. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de tributos, intereses, multas y sanciones.

ARTÍCULO 525. Responsabilidad del pago. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos en quienes recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de tributo. Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante la

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASIBUENO Y TRAGUARO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 198 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 526. Lugares y plazos para pagar. El pago de tributos, sanciones, multas, retenciones, intereses y demás rentas, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), quien podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, sanciones, retenciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 527. Oportunidad para el pago. El pago de los tributos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio),

ARTÍCULO 528. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a la Secretaria de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 529. Prelación en la imputación del pago. Conforme a las reglas establecidas en el Artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional los pagos que por cualquier concepto realicen los contribuyentes, responsables y agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

En el caso de que los contribuyentes, responsables, agentes de retención, no indiquen el periodo a imputar, los pagos que efectúen, deberán aplicarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- a. Sanciones.
- b. Intereses.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRINIDAD MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 199 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

c. Pago del tributo referido, comenzando por las deudas más antiguas.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 530. Mora en el pago de los impuestos municipales. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 531. Facilidades para el pago. El Secretario de Hacienda (o funcionario a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los Artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Secretario de Hacienda (o funcionario a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 532. Condiciones para el pago de obligaciones tributarias. En virtud del Artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los Artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

CAPÍTULO IV COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 533. Compensación. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, tengan saldos a su favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido por concepto de tributos y demás rentas municipales, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), su compensación

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 200 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

con deudas por los conceptos antes descritos que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 534. Compensación de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTÍCULO 535. Término para solicitar la compensación. Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos municipales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

ARTÍCULO 536. Término de la prescripción. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) se regula por lo señalado en los Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda Municipal o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS AGRICULTURA Y TRANSICIÓN MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>• PATRIMONIO MUNDIAL • • WORLD HERITAGE •</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 201 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

corresponda según la estructura funcional del Municipio) cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

CAPÍTULO V REMISIÓN DE LAS DEUDAS

ARTÍCULO 537. Definición. Acto por el cual un acreedor concede a su deudor una reducción total o parcial de lo que le debe.

ARTÍCULO 538. Remisión de las deudas tributarias. El Estatuto Tributario Nacional en su art. 820, que aplica al caso por disposición expresa del artículo 5 de la ley 1066 de 2006 y el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza suprimir de los registros y cuentas las acreencias a favor del municipio, en los casos que a continuación se exponen:

- a. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer use de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
- b. Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.
- c. Igualmente, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), está facultada para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos Municipales, sanciones. Intereses y recargas sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 202 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

general.

ARTÍCULO 539. Dación en pago. Cuando La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que, a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal. (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio)

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

CAPITULO VI PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 540. Prescripción. Es un modo de extinguir la acción de cobro por el paso del tiempo. Una vez reconocida por la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), o por la jurisdicción contenciosa, el Municipio debe proceder a retirar la obligación del estado de cuenta del deudor. La prescripción de la acción de cobro, trae como consecuencia la extinción de la competencia de la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), para exigir coactivamente el pago de la obligación.

ARTÍCULO 541. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado en el presente Estatuto, para las declaraciones presentadas oportunamente.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 203 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTÍCULO 542. Competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 543. Interrupción del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa

ARTICULO 544. Suspensión del término de prescripción. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del estatuto tributario nacional.
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 545. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 546. Prescripción de la facultad para imponer sanciones. Cuando

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 204 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en el presente Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

TÍTULO VIII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 547. Cobro de las obligaciones tributarias municipales. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los Artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los Artículos 824, 825 y 843-2.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

ARTÍCULO 548. Mérito ejecutivo. Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto Predial Unificado, las liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo.

Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto Predial Unificado constituirá título ejecutivo.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRAGUARO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 205 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

ARTÍCULO 549. Competencia funcional. Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el secretario(a) de Hacienda y los funcionarios de la oficina de impuestos a quien se deleguen estas funciones. (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio)

ARTÍCULO 550. Terminación del proceso administrativo de cobro. El proceso administrativo de cobro termina:

- a. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
- b. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
- c. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

ARTÍCULO 551. Aplicación de títulos de depósito. Los títulos de depósito que se constituyan a favor del Municipio con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

ARTÍCULO 552. Suspensión del proceso de cobro coactivo. De conformidad con el Artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado a la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), del

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRAGUERO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 206 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el Artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

ARTÍCULO 553. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

TÍTULO IX INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 554. Intervención en procesos especiales para perseguir el pago. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) quien podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

TÍTULO X DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 555. Devolución. La devolución de impuestos es un derecho que tienen los contribuyentes de recuperar los saldos a favor, que resulten en sus declaraciones o en su caso las cantidades que hayan pagado indebidamente o en exceso, conforme a lo previsto en las leyes fiscales, así, como la obligación de la autoridad, de devolverlos.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRINIDAD MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 207 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

ARTÍCULO 556. Pago de lo no debido. Corresponde a un valor pagado de más, o generado por un error o por la ausencia de obligación lo que da derecho a solicitar su compensación o devolución.

ARTÍCULO 557. Saldo a favor. El saldo a favor para tributos que se declaran: se refiere a una cantidad líquida de dinero en beneficio del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, resultante de la aplicación en el denuncia fiscal de retenciones, valores descontables, saldos a favor de períodos anteriores, frente a lo cual la Ley otorga responsabilidad de utilizarla para cubrir obligaciones tributarias mediante la compensación u obtener su reintegro mediante la devolución.

El saldo a favor para tributos que no se declaran: se refiere a una cantidad líquida de dinero en beneficio del contribuyente, responsable o declarante.

ARTÍCULO 558. Pago en exceso. Se presenta cuando se cancelan por impuestos sumas mayores a las que corresponden legalmente.

ARTÍCULO 559. Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 560. Competencia funcional de devoluciones. Corresponde al Secretario de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) o el funcionario que previa delegación haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios de la oficina de impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 208 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio).

ARTÍCULO 561. Término para solicitar la devolución o compensación. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago de lo no debido.

Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 562. Término para efectuar la devolución o compensación. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTÍCULO 563. Verificación de las devoluciones. La Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASIBUINO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>• PATRIMONIO MUNDIAL • • WORLD HERITAGE •</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 209 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

Municipio) seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaria de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio).

ARTÍCULO 564. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
- c. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 210 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

aritmético.

d. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial será objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 565. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

a. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA	
	CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020	Página 211 de 215 CODIGO POSTAL: 418040

- b. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- c. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 566. Auto inadmisorio. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 567. Devolución con garantía. Para efectos del trámite de las devoluciones con presentación de garantía aplíquese el procedimiento señalado en el Artículo 860 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 568. Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo Estatuto.

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABASIBUINO Y TRASCALDO MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	 <p>PATRIMONIO MUNDIAL WORLD HERITAGE</p>
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 212 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

**TÍTULO XI
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.**

ARTICULO 569. Corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa.

ARTICULO 570. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo deberán actualizar los valores en aplicación a lo dispuesto en el artículo 667-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 571. Unidad de valor tributario, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), utilizará la unidad de Valor Tributario UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Isnos. El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este; aplicando los procedimientos dispuestos en los artículos 868 y 868-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 572. Moneda para efectos fiscales. Para efectos fiscales, la información financiera y contable, así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente.

ARTÍCULO 573. Abuso en materia tributaria. La Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), podrá recaracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos. Una operación o

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ISNOS ABANIBUENO Y TRINIDAD MUNICIPIO DE ISNOS</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p>CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 213 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende por recharacterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que: 1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable. 2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario. 3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARÁGRAFO TERCERO. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

ARTÍCULO 574. Procedimiento especial por abuso en materia tributaria. El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 337 y siguientes de este Estatuto. Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 214 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

de firmeza de la declaración. Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de los artículos 703 y 715 del Estatuto Tributario Nacional. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo. En el requerimiento especial se propondrá una recaracterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO PRIMERO. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Secretaría de Hacienda (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio), respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recaracterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

ARTÍCULO 575. Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las disposiciones normativas, en lo que no sean contrarias a este Estatuto.

TITULO XII DISPOCIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 576. Incorporación de normas. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA</p>	
	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS ACUERDO No. 018 DE 2020</p>	<p>Página 215 de 215 CODIGO POSTAL: 418040</p>

automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 577. Tránsito de legislación. En los procesos iniciados antes de la vigencia de este Estatuto, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

ARTÍCULO 578. Lo no contemplado en el presente Estatuto se remitirá a las disposiciones normativas nacionales.

ARTÍCULO 579. Este Estatuto se ajustará a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes.

ARTÍCULO 580. Autorízase la alcaldesa municipal de Isnos o a quien ella delegue, para que se realicen las correcciones gramaticales, de numeración y de estilo que se encuentren en el contenido del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 581. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige desde la fecha de su publicación, tiene efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2021, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial el acuerdo 013 de 2015 y demás acuerdos que regulen los tributos municipales.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Isnos-Huila, a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2020).


JOSÉ JAMIR ROJAS JIMÉNEZ
 Presidente Concejo Municipal


YULIETH TATIANA IDROBO BURBANO
 Secretaria General Concejo Municipal